

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDO:

#### SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN:

|                                |                                                                                                                                                                                             |   |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|
| SENESCYT-SENESCYT-2023-0012-AC | Otórguese personalidad jurídica a la Fundación Tecnología e Innovación para el Desarrollo Sostenible (INNOVAIYAYKU), con domicilio ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha. .... | 3 |
|--------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---|

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA:

#### DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:

|         |                                                                                                                           |    |
|---------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 0000108 | Otórguese al señor Wilmer Alexander Barrera Moncada una plaza dentro del Registro Pesquero Artesanal.....                 | 10 |
| 0000153 | Extínguese la Autorización Administrativa Ambiental emitida mediante Resolución No. 216112 del 09 de enero del 2017 ..... | 17 |

#### SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR - SENAE:

|                          |                                                                                                                                 |    |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
|                          | Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0107-OF                                                                                              | 22 |
| SENAE-SENAE-2023-0056-RE | Expídese el Reglamento para los regímenes de excepción: "Tráfico Postal Internacional" y "Mensajería Acelerada o Courier" ..... | 23 |
|                          | Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0106-OF                                                                                              | 51 |
| SENAE-SENAE-2023-0062-RE | Realícese una convocatoria extraordinaria para las postulaciones de Agentes de Aduana persona natural.....                      | 52 |

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y  
JUSTICIA INDÍGENA****CONSEJO DE LA JUDICATURA:**

- 133-2023 Deróguese la Resolución No. 089-2012 “El Instructivo para Llenar las Vacantes de Juezas y Jueces de Primer Nivel, Tribunales Penales y Cortes Provinciales de Justicia, a Través del Banco de Elegibles” ..... 56**

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA  
Y CONTROL SOCIAL****SUPERINTENDENCIA DE  
ECONOMÍA POPULAR Y  
SOLIDARIA - SEPS:**

- SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0273 Dispónese la reactivación de la Asociación de Servicios de Limpieza Fanny Trebol Trebol “En Liquidación” ..... 59**

**ACUERDO Nro. SENESCYT-SENESCYT-2023-0012-AC****SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E  
INNOVACIÓN.****CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 13 consagra: *“Se reconoce y garantizará a las personas: 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria”;*

**Que,** el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. / Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas”;*

**Que,** la Carta Magna en su artículo 154 numeral 1, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**Que,** la propia Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 227, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

**Que,** el artículo 350 de la norma suprema, establece: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”;*

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 385, manda: *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco*

*del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos. 2. Recuperar, fortalecer y potenciar los saberes ancestrales. 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”;*

**Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, al tenor literal reza: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

*La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010, con sus posteriores reformas, en su artículo 182, dispone: *“La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. [...]”;*

**Que,** la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su artículo 183 literales b) y j) establece: *“b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; j) Ejercer las demás atribuciones que le confiera la Función Ejecutiva y la presente Ley.”;*

**Que,** el artículo 30 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.”;*

*Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, así como la paridad de género, salvo en aquellos casos en los cuales se trate de organizaciones exclusivas de mujeres o de hombres; o, en aquellas, en cuya integración no existan miembros suficientes de un género para integrar de manera paritaria su directiva”;*

**Que,** el artículo 31 de la citada ley, contempla: *“El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones*

*existentes”;*

**Que,** el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 899 de 09 de diciembre de 2016, en su artículo 7 dispone: *“Entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es parte de la Función Ejecutiva, tiene a su cargo la rectoría de la política pública nacional en las materias regladas por este Código, así como la coordinación entre el sector público, el sector privado, popular y solidario, las instituciones del Sistema de Educación Superior y los demás sistemas, organismos y entidades que integran la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación. En todo lo relacionado con conocimientos tradicionales y saberes ancestrales la entidad rectora coordinará con comunidades pueblos y nacionalidades. [...]”;*

**Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2428 de 06 de marzo de 2002, publicado en el Registro Oficial No. 536 de 18 de marzo de 2002, con sus posteriores reformas, en su artículo 11 literal k) establece: *“Atribuciones y deberes del Presidente de la República. - El Presidente de la República tendrá las atribuciones y deberes que le señalan la Constitución Política de la República y la ley: k) Delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil”;*

**Que,** el primer inciso del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“De los Ministros. - Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. [...]”;*

**Que,** el artículo innumerado segundo del artículo 17-2 del Estatuto *ibídem*, determina: *“... De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, el entonces Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: *“Art. 1.- Delégase (sic) a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 del Código Civil.”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 474 de 5 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza, designó a Andrea Montalvo Chedraui como Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

**Que,** el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las

Organizaciones Sociales, expedido a través de Decreto Ejecutivo No. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, en su artículo 3 establece: “**Naturaleza.** - *Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro.*”

*De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio.”;*

**Que,** el Reglamento *ibídem*, en su artículo 7 dispone: “**Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.**- *Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*

**Que,** el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en su artículo 10 dispone: “**Fundaciones.**- *Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras.”*

**Que,** los artículos 12 y 13 del Capítulo II Título III del Reglamento *ibídem*, detallan los requisitos y el procedimiento a seguir para la aprobación de Estatutos y otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales solicitantes;

**Que,** mediante Acta de Asamblea General Constitutiva celebrada el 06 de septiembre de 2022, los miembros fundadores de la **Fundación Tecnología e Innovación para el desarrollo sostenible (INNOVAIYAYKU)**, expresaron su voluntad de constituir la mencionada organización social sin fines de lucro;

**Que,** con oficios s/n, ingresados en esta Cartera de Estado con números únicos de trámite SENESCYT-CGAF-DADM-2023-3857-EX de 15 de junio de 2022, SENESCYT-CGAF-DADM-2023-0131-EX de 09 de enero de 2023, el ciudadano Felipe Benjamín Carrera Villacrés, haciendo constar la calidad de Presidente Provisional de la **Fundación Tecnología e Innovación para el desarrollo Sostenible (INNOVAIYAYKU)**, solicitó el otorgamiento de personalidad jurídica y la aprobación del estatuto de la mencionada organización;

**Que,** mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2023-0008-M de 18 de enero de 2023, la Directora de Asesoría Jurídica solicitó a la Subsecretaría General de

Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, “[...] *emita el informe técnico pertinente, documento que contemple los ámbitos tanto de Educación Superior, como de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base a lo establecido en el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de esta Cartera de Estado expedido a través de Acuerdo No. SENESCYT-2020-064 de 12 de agosto de 2020 [...].*”;

**Que,** con Informe Técnico No. SENESCYT-DITT-2023-003 de 31 de enero de 2023, elaborado por Santiago Echeverría, Analista de Innovación y Transferencia de Tecnología 2; revisado por María de los Ángeles Pacheco, Directora de Innovación y Transferencia de Tecnología; y aprobado por Xavier Paz, Subsecretario de Investigación, Innovación y Transferencia de Tecnología, se expone y concluye lo siguiente: “[...]”

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

[...] *El análisis comparativo de las competencias de la Subsecretaría de Investigación, Innovación y Transferencia Tecnológica con los fines y objetivos de la Fundación Tecnología e Innovación para el Desarrollo Sostenible “INNOVAIYAYKU”, evidenció que están relacionados con la gestión de investigación científica, innovación y generación de nuevo conocimiento, motivo por el cual, sí se enmarcan en las atribuciones y responsabilidades de esta Subsecretaría detalladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. [...].*”;

**Que,** mediante Informe Técnico No. IG-DGUP-INNOVAIYAYKU-02-07-2023 de 13 de febrero de 2023, elaborado por Juan Fernando Mora, Analista de Gestión Universitaria y Politécnica 2; revisado por Roberto Larrea Sáenz, Analista de Gestión Universitaria y Politécnica 3 y por Juan Fernando Guevara, Director de Gestión Universitaria y Politécnica; y aprobado por Cecilia Santana, Subsecretaria de Instituciones de Educación Superior, se expone y concluye lo siguiente: “[...]”

#### 4. CONCLUSIONES:

*Por lo expuesto, se concluye que el ámbito de acción, los fines y objetivo de la Fundación Tecnología e Innovación para el Desarrollo Sostenible INNOVAIYAYKU, se enmarcan en el ámbito de la educación superior, ya que se encuentran alineados a los artículos 8 y 13 de la LOES y a las atribuciones de la Subsecretaría de Instituciones de Educación Superior; en sus literales h y k; puesto que dicha asociación tiene planes de apoyo académico. [...].*”;

**Que,** con memorando Nro. SENESCYT-SGESCTI-2023-0675-M de 28 de junio de 2023, la Subsecretaria General de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en respuesta al memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-DAJ-2023-0008-M, remitió los informes técnicos Nro. SENESCYT-DITT-2023-003 de 31 de enero de 2023 y No. IG-INNOVAIYAYKU-02-07-2023, referentes la Fundación Tecnología e Innovación para el desarrollo sostenible (INNOVAIYAYKU);

**Que,** mediante memorando Nro. SENESCYT-CGAJ-2023-0489-MI de 12 de julio de 2023, el Coordinador General de Asesoría Jurídica expuso a la Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, lo siguiente: “[...]”

**4. CONCLUSIÓN:** Con

*fundamento en el marco normativo previamente citado y de acuerdo al análisis jurídico realizado, es criterio de esta Coordinación, emitir **INFORME FAVORABLE** para el otorgamiento de personalidad jurídica y aprobación de Estatuto de la **Fundación Tecnología e Innovación para el Desarrollo Sostenible** ” recomendando a su autoridad se disponga la elaboración del Acuerdo correspondiente” [...]; y,*

**Que,** mediante sumilla digital de fecha 14 de julio de 2023, en el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, la Mgs. Andrea Montalvo Chedraui, Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, dispuso “*Autorizado, por favor preparar el instrumento legal jurídico correspondiente*”.

**Que,** el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización social sin fines de lucro denominada **Fundación Tecnología e Innovación para el Desarrollo Sostenible INNOVAIYAYKU** no se oponen al ordenamiento jurídico vigente, al orden público, ni a las buenas costumbres; y los mismos se encuentran enmarcados en el ámbito de competencias de esta Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

**EN EJERCICIO** de las atribuciones conferidas por el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339 de 23 de noviembre de 1998, los artículos 17 e innumerado segundo agregado a continuación del 17-2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Otorgar Personalidad Jurídica, como organización social sin fines de lucro de derecho privado, a la **Fundación Tecnología e Innovación para el Desarrollo Sostenible (INNOVAIYAYKU)**, en su calidad de Corporación de primer grado, con domicilio ubicado en el cantón Quito, provincia de Pichincha.

Esta organización, deberá regirse por las disposiciones del Título XXX del Libro Primero del Código Civil Ecuatoriano, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, su Estatuto, los Reglamentos Internos que se pudieran dictar para el cumplimiento de su ámbito de acción, fines y objetivos; y demás normativa pertinente aplicable para el efecto.

**Artículo 2.-** Aprobar el Estatuto de la **Fundación Tecnología e Innovación para el Desarrollo Sostenible (INNOVAIYAYKU)**.

**Artículo 3.-** Registrar en calidad de miembros fundadores de la **Fundación Tecnología e Innovación para el Desarrollo Sostenible (INNOVAIYAYKU)**, a las personas que se detallan a continuación:

| N° | APELLIDOS Y NOMBRES                 | CÉDULA DE CIUDADANÍA |
|----|-------------------------------------|----------------------|
| 1  | CARRERA VILLACRÉS FELIPE BENJAMÍN   | 1721153144           |
| 2  | CARRERA VILLACRÉS ISADORA DEL ROCÍO | 1719399253           |
| 3  | CARRERA VILLACRÉS DAVID VINICIO     | 1712218518           |
| 4  | CARRERA VILLACRÉS JOSÉ LUIS         | 1716666514           |

**Artículo 4.-** Disponer a la Fundación Tecnología e Innovación para el Desarrollo Sostenible (INNOVAIYAYKU) que, de manera imperante e irrestricta, dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación con el presente Acuerdo, deberá elegir su Directiva y remitir a esta Secretaría de Estado, la nómina de dicho órgano directivo definitivo, en apego y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales y, en concordancia con el periodo establecido en su Estatuto, para su respectivo registro.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** - Notifíquese el presente Acuerdo de Aprobación del Estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la **Fundación Tecnología e Innovación para el Desarrollo Sostenible (INNOVAIYAYKU)**.

**SEGUNDA.** - Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado la notificación con el presente Acuerdo a la **Fundación Tecnología e Innovación para el Desarrollo Sostenible (INNOVAIYAYKU)**.

**TERCERA.** - El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Notifíquese y publíquese.**

Dado en Quito, D.M. , a los 20 día(s) del mes de Julio de dos mil veintitrés.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. ANDREA ALEJANDRA MONTALVO CHEDRAUI  
SECRETARIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR CIENCIA TECNOLOGÍA E  
INNOVACIÓN.**



Firmado electrónicamente por:  
**ANDREA ALEJANDRA  
MONTALVO CHEDRAUI**

**RESOLUCIÓN No. 0000108**

**MGS. DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA**  
**Director del Parque Nacional Galápagos**

**Considerando**

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce a la población el derecho *"a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay"*;
- Que,** el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;
- Que,** el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;
- Que,** los numerales 1 y 3 del artículo 395 de la Constitución de la República señala: "1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. (...) 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. (...)";
- Que,** el artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, las siguientes: 2. El acceso preferente de los residentes permanentes, afectados por la limitación de sus derechos, a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles garantizando un desarrollo equitativo, intercultural y plurinacional;
- Que,** el artículo 3 de la LOREG dispone que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucren tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;
- Que,** el artículo 16 de la LOREG señala que el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto, el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;

- Que,** el artículo 20 de la LOREG contempla que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;
- Que,** el artículo 21 numerales 2 y 14 de la LOREG, se establecen las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, entre las que consta la administración, manejo y control de las actividades que se ejecuten en las áreas naturales protegidas de la provincia, así como las demás atribuciones establecidas en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación y demás legislación vigente.
- Que,** el artículo 56 de la LOREG contempla que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos se someterá al principio precautelatorio y al de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;
- Que,** el artículo 59 de la LOREG, determina que el ejercicio de la actividad pesquera artesanal. Para ejercer la actividad pesquera artesanal se requiere: 1. Tener la calidad de residente permanente en la provincia de Galápagos. 2. La autorización de la Autoridad Ambiental Nacional. 3. Los demás que se establecerán en el reglamento a esta Ley;
- Que,** el artículo 49 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, determina: "Requisitos para el ejercicio de la actividad pesquera artesanal.- Para ejercer la actividad pesquera artesanal, los interesados, deberán cumplir, además de los requisitos contemplados en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, los siguientes: a) Poseer matrícula otorgada por la Autoridad Marítima Nacional; b) Registrarse en la Dirección del Parque Nacional Galápagos; y, c) Demostrar que el ejercicio de la actividad pesquera es su actividad económica principal. (...)";
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo señala que el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: "Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley";
- Que,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG), se entiende por actividad pesquera artesanal la que realizan los pescadores artesanales debidamente autorizados, para el aprovechamiento de las especies bioacuáticas existentes en la RMG, en las fases de extracción y comercialización;
- Que,** el artículo 7 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG), señala: "Se entiende por licencia PARMA (Pescador Artesanal de la Reserva Marina), a la autorización que la DPNG confiere al pescador artesanal y/o al armador pesquero artesanal, para que ejerzan la actividad pesquera

artesanal en cualquiera de sus fases, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico. La licencia PARMA será el documento oficial que habilite el ejercicio de la actividad pesquera en las zonas, condiciones y temporadas que señalen el presente reglamento, y los órganos de manejo participativo legalmente establecidos”;

- Que,** el artículo 8 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG), determina que: “La DPNG emitirá la licencia PARMA a la persona que haya cumplido con los requisitos establecidos en la LOREG, su reglamento general de aplicación, el Plan de Manejo de la RMG, y el presente reglamento. La licencia, siempre que esté vigente, constituirá frente a terceros la prueba de la calidad de pescador artesanal o de armador pesquero artesanal de la provincia de Galápagos, para efectos del control y monitoreo que periódicamente realizará en la RMG la DPNG en coordinación con la DIRNEA”;
- Que,** el artículo 10 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG), dispone: “La licencia PARMA es personal, intransmisible e intransferible, y no será objeto de convenios, asociaciones, ni acuerdos de cualquier naturaleza. Tendrá una vigencia de dos años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento, pudiendo ser renovada de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento”;
- Que,** el artículo 11 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG) dispone: “Todas aquellas personas que realizaren faenas de pesca a bordo de una embarcación pesquera artesanal, deberán portar su licencia PARMA vigente. El capitán o patrón de la nave, así como su armador o propietario, responderán solidariamente por las sanciones económicas que se impusieren a aquellos que infrinjan el presente artículo”;
- Que,** el artículo 64 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG), ordena que: “La DPNG, en las resoluciones en que conceda licencias o permisos, ordenará la inscripción del pescador, embarcación, o comerciante, según sea el caso, en el registro pesquero artesanal”;
- Que,** el artículo 68 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG), estipula que: “El registro de pescadores artesanales es una sección del registro pesquero artesanal, que contiene la lista de los pescadores artesanales autorizados para realizar faenas de pesca en la RMG y la información que se desprende de los documentos que sirvieron de base para el otorgamiento de la licencia PARMA. Las copias de los documentos del pescador inscrito deberán ser archivadas como respaldo de la información que consta en el registro”;
- Que,** el artículo 69 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG) ordena: “La DPNG permitirá el ingreso de un pescador al registro pesquero artesanal, siempre y cuando exista una plaza disponible. Se entenderá que existe una plaza disponible cuando se hubiere eliminado a un pescador artesanal del registro pesquero artesanal, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del presente reglamento”;
- Que,** el artículo 80 del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos señala: “La optimización de la actividad pesquera artesanal en la RMG obedecerá a los principios precautelatorio y de desarrollo sustentable considerando los aspectos biológicos, sociales, económicos y de gobernabilidad, de conservación de la biodiversidad, manejo adaptativo y demás lineamientos para la utilización sustentable de los recursos pesqueros, contenidos en la LOREG, su Reglamento General de Aplicación, el Plan de Manejo de la RMG y este reglamento”;

- Que,** la Disposición General Quinta del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG), determina que: "Cada vez que existieren por lo menos tres plazas disponibles en el registro pesquero artesanal, originada conforme a lo previsto en el artículo 66, la DPNG convocará públicamente a la ciudadanía de la provincia de Galápagos, para que aquellos residentes permanentes que estuvieren interesados en inscribirse en dicho registro, puedan participar en el concurso que ese organismo realice para el efecto. La DPNG, determinará mediante resolución el procedimiento mediante el cual se llevará a cabo el concurso. Las plazas disponibles serán asignadas a los pescadores artesanales que pertenezcan al cantón al cual pertenecía el pescador eliminado del registro pesquero artesanal";
- Que,** la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento Especial para la actividad pesquera en la Reserva Marina de Galápagos (REAPRMG), determina que: "En el plazo de seis meses, contado a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la DPNG conjuntamente con el sector pesquero establecerá mediante resolución administrativa los procedimientos y requisitos que hagan efectivo el ingreso de nuevos pescadores al registro pesquero".
- Que,** con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y en el artículo 7 numeral 1.2.1 se señala las atribuciones y responsabilidades del Director del Parque Nacional Galápagos, constando entre otras las siguientes: *"d) Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos; y) Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;*
- Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos;
- Que,** con Oficio N°11-COPROPAG-2023, signado con número de ingreso MAATE-DPNG/DAF/GA/DA-2023-1698-E, la Cooperativa de Producción Pesquera Artesanal Galápagos mediante el consejo de administración de la organización pesquera, solicita reunión a la DPNG para tratar tema de nuevas Parma para socios pescadores.
- Que,** con Oficio Nro. MAATE-PNG/DIR-2023-0226-O de fecha 02 de mayo 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos convoca a reunión de trabajo al SPAG para tratar temas inherentes a la emisión de nuevas licencias Parma, en atención al Oficio N°11-COPROPAG-2023, llevándose a cabo la referida reunión en la sala de Directores del PNG, con la asistencia de los representantes de las organizaciones pesqueras.
- Que,** con Oficio Nro. MAATE-PNG/DIR-2023-0242-O de fecha 11 de mayo de 2023, la DPNG convoca a reunión de trabajo para determinar los requisitos para el otorgamiento de licencias Parma; acto que se desarrolló el lunes 15 de mayo 2023, desde las 10h00, en el Salón Miguel Cifuentes de la isla Santa Cruz, contando con la participación de los delegados de los gremios pesqueros.
- Que,** con fecha 15 de mayo del 2023, en conjunto con los delegados del sector de pescadores artesanales de Galápagos (SPAG), se suscribe una hoja de acuerdo, mediante la cual se concierta los requisitos que serán considerados para el otorgamiento de licencias PARMAS a nuevos pescadores en la RMG.

- Que,** con memorando Nro. MAATE-DPNG/DE-2023-0393-M, el Director (e) de Ecosistemas del PNG, solicita a la Directora de Asesoría Jurídica del PNG, la revisión de la propuesta de resolución por la que se expida los requisitos y procedimiento para el otorgamiento de nuevas licencias PARMA; y para tal efecto, adjunta el Informe Técnico N.-008.
- Que,** con Resolución N.- 0000074, de fecha 15 de junio del 2023, se expide el Instructivo para el Otorgamiento de nuevas licencias PARMA.
- Que,** con memorando N.- MAATE-DPNG\_DE-2023-0515-M, de fecha 6 de julio del 2023, el Director de Ecosistemas del PNG, informa al Director General, respecto del total de plazas disponibles para nuevas licencias PARMA.
- Que,** con memorando N.- MAATE-PNG\_DIR-2023-0220-M, de fecha 7 de julio del 2023, el Director General, dispone a la Directora de Educación Ambiental y Participación Social, proceda con la publicación de la convocatoria pública del inicio de proceso para el otorgamiento de nuevas licencias PARMA.
- Que,** con fecha 7 de julio del 2023, a través de las redes sociales Facebook e Instagram, se emite la convocatoria pública para la presentación de documentación dentro del proceso de otorgamiento de licencias PARMA, estando abierta la recepción de documentos desde el 10 al 21 de julio del 2023.
- Que,** con memorando Nro. MAATE-PNG/DIR-2023-0233-M, de fecha 17 de julio de 2023, el Director del Parque Nacional Galápagos, notifica al Director de Planificación, Directora de Uso Público, Director de Gestión Ambiental, Asesor Técnico y asesor Jurídico, la designación de la comisión técnica para la revisión y calificación de solicitudes para optar por licencias PARMA.
- Que,** con memorando Nro. MAATE-DPNG/DE-2023-0582-M, de fecha 25 de julio de 2023, el Director de Ecosistemas, procede a entregar al Director de Planificación (Presidente de Comisión) un total de 115 carpetas de aspirantes a las plazas disponibles de las nuevas licencia PARMA, para el análisis correspondiente de la comisión técnica.
- Que,** con memorando Nro. MAATE-DPNG/DPI-2023-0119-M, de fecha 26 de julio de 2023, el Mgs. Mario Larrea, Director de Planificación Institucional PNG en su calidad de Presidente de la Comisión Técnica para la revisión y calificación de solicitudes para optar por una licencia PARMA, convoca a reunión de la comisión para los días 27, 28, 31 julio y 1 agosto 2023, a partir de las 10h00.
- Que,** con oficio Nro. MAATE-DPNG/DPI-2023-0120-M, de fecha 26 de julio 2023, se da a conocer a la Mgs. Ramos, observadora de CGREG, que se convoca a reunión de comisión técnica para los días 27, 28, 31 julio y 1 agosto 2023, a partir de las 10h00.
- Que,** con Oficio Nro. MAATE-PNG/DIR-2023-0426-O, de fecha 27 de julio de 2023, se da a conocer a los representantes de los gremios pesqueros de los cantones Santa Cruz, San Cristóbal e Isabela, que se convoca a reunión de comisión técnica para los días 27, 28, 31 julio y 1 agosto 2023, a partir de las 10h00, a fin de que participen como observadores (voz sin voto).
- Que,** de conformidad con el artículo 12 de la Resolución N.-0000074, con memorando N.- MAATE-DPNG/DPI-2023-0121-M, de fecha 01 de agosto del 2023, el Director de Planificación (Presidente de Comisión Técnica), remite al Director General el Informe N.- 01-2023-DPNG, de fecha 1 de agosto del 2023, cuyo asunto señala: "Informe de resultados de revisión y calificación de solicitudes para optar por licencias PARMA", suscrito por los miembros de la comisión técnica.

**Que,** en sumilla inserta en memorando N.- MAATE-DPNG/DPI-2023-0121-M, de fecha 01 de agosto del 2023, el Director General del PNG, señala: *"De conformidad con el artículo 14 de Res. 0000074, se aprueba informe 01-2023-DPNG de Comisión Técnica; y, se dispone a Asesoría jurídica, proceda con la elaboración de resoluciones individuales de otorgamiento de 68 licencias PARMA, acorde a lo aprobado por la referida comisión"*.

**Que,** de conformidad con el Informe N.- 01-2023-DPNG, de fecha 1 de agosto del 2023, en el punto 3. Resultados correspondientes al Cantón Santa Cruz, se señala: *"Acorde a la tabla precedente, se determina que 20 aspirantes SI cumplieron íntegramente con los requisitos estipulados en el artículo 5 de Resolución 0000074 y obtuvieron la calificación de 100 puntos; y, 26 aspirantes NO cumplieron con uno o varios de los requisitos establecidos obteniendo puntajes desde 90 a 80 puntos. Consecuentemente se señala que los 20 aspirantes que obtuvieron puntaje de 100 puntos están habilitados para acceder a las 20 plazas disponibles para el otorgamiento de una licencia PARMA en el cantón Santa Cruz"*.

**Que,** el señor WILMER ALEXANDER BARRERA MONCADA, con número de cédula de ciudadanía Nro. 2000068680, obtuvo un puntaje de 100 puntos, conforme consta en el Informe N.- 01-2023-DPNG, de fecha 1 de agosto del 2023, determinándose que ha cumplido con todos los requisitos legales necesarios para acceder a una plaza en el registro pesquero artesanal y obtener por primera vez una licencia PARMA.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 21 numerales 2 y 14 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos en armonía con el artículo 8, 64, Disposición General Quinta y Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento Especial para la Actividad Pesquera Artesanal en la Reserva Marina de Galápagos y artículo 226 de la Constitución de la República.

## RESUELVE

**Artículo 1.-** Otorgar al señor WILMER ALEXANDER BARRERA MONCADA, con cédula de ciudadanía Nro. 2000068680, una plaza dentro del registro pesquero artesanal del Parque Nacional Galápagos en el cantón Santa Cruz.

**Artículo 2.-** Disponer al Director de Ecosistemas del PNG, a efecto de que proceda con la inscripción del señor WILMER ALEXANDER BARRERA MONCADA, con cédula de ciudadanía Nro. 2000068680, en el Registro Pesquero Artesanal del Parque Nacional Galápagos; y posterior expedición de la licencia PARMA (credencial).

**Artículo 3.-** De conformidad con el artículo 16 de la Resolución N.- 0000074, del 15 de junio del 2023, se dispone que previo a la expedición de la licencia PARMA (credencial), el señor WILMER ALEXANDER BARRERA MONCADA, deberá de aprobar el curso de capacitación pesquera que impartirá el PNG.

**Artículo 4.-** Notifíquese con la presente resolución al señor WILMER ALEXANDER BARRERA MONCADA, utilizando para el efecto los medios telemáticos o físicos disponibles.

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.** - De la ejecución de la presente resolución, encárguese a la Dirección de Ecosistemas.

**Segunda.** - Del registro, comunicación, distribución y publicación en el Registro Oficial de la presente resolución encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

Esta resolución por ser de interés general entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 7 días del mes de agosto de 2023.



Mgs. Danny Omar Rueda Córdova  
**Director Parque Nacional Galápagos**

**CERTIFICACIÓN:** Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 7 días del mes de agosto de 2023.



Sra. Mariuxi Zurita Moncada  
**Responsable (e) del Subproceso de Documentación y Archivo  
Parque Nacional Galápagos**

|                                                                                                                                           |                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
|                                                      | Parque Nacional<br><b>GALÁPAGOS</b><br>Ecuador                               |
| DIRECCIÓN DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS<br>CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL                                                       |                                                                              |
|                                                      | Firmado electrónicamente por:<br><b>MARIUXI ANABELLEL<br/>ZURITA MONCADA</b> |
| Mariuxi Anabellel Zurita Moncada<br>Responsable (E) del Subproceso de Documentación y Archivo<br>Fecha: 21 de agosto de 2023    Folios: 4 |                                                                              |

**RESOLUCIÓN No. 0000153**

**DANNY OMAR RUEDA CÓRDOVA**  
**DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS**  
**Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica**

**Considerando:**

- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República, publicado mediante Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre de 2008, *“reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”*.
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 ibídem, reconoce y garantiza a las personas *“el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza”*.
- Que,** el literal l) del artículo 76 ibídem, señala que *“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.
- Que,** el artículo 82 ibídem reconoce *“el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.
- Que,** el artículo 258 ibídem reconoce que *“la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine”*.
- Que,** la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), publicado mediante Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, reformada el 9 de diciembre de 2016, en el artículo 3 establece los principio que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelatorio, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente.
- Que,** el artículo 20 ibídem, establece que el Parque Nacional Galápagos se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, *“en cuyas*

*zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”.*

- Que,** el artículo 21 ibídem prevé como atribuciones del Parque Nacional Galápagos, es administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia.
- Que,** el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, establece que el acto administrativo *“es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”.*
- Que,** el artículo 103 ibídem establece la extinción del acto administrativo y sus causas: *“1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico.”.*
- Que,** el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente, establece que el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende *“la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental”.*
- Que,** el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala que *“la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente.”.*
- Que,** el artículo 508 ibídem indica que *“los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente.”.*
- Que,** mediante Acción de Personal No. N-00035 de 28 de febrero de 2020, se nombra al Mgs. Danny Rueda Córdova, como Director del Parque Nacional Galápagos.
- Que,** de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: *“ (...) a) Modificar, actualizar y suspender y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos”.*

- Que,** el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas.
- Que,** Mediante Resolución No. 216112 del 09 de enero del 2017, el Ministerio de Ambiente emitió el Permiso Ambiental al proyecto denominado "MI CALETA INN", a favor del Sr. Luis Rodrigo Jácome Speck, para que, en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.
- Que,** Mediante Oficio sin numeración recibido el 12 de julio de 2022, el Sr. Luis Rodrigo Jácome Speck, representante legal del proyecto, remite al Parque Nacional Galápagos (PNG) para análisis y pronunciamiento el Informe Ambiental de Cumplimiento del referido proyecto.
- Que,** Mediante Oficio Nro. MAATE-DPNG/DGA-2022-0952-O del 22 de agosto de 2022, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emite observaciones al Informe Ambiental de Cumplimiento del proyecto anteriormente mencionado.
- Que,** Mediante Oficio sin numeración recibido con 25 de enero de 2023, el Sr. Luis Rodrigo Jácome Speck, remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para análisis y pronunciamiento el Informe Ambiental de Cumplimiento con las correcciones pertinentes.
- Que,** Mediante Oficio Nro. MAATE-DPNG/DGA-2023-0347-O del 22 de marzo de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, emite observaciones al Informe Ambiental de Cumplimiento del proyecto "MI CALETA INN".
- Que,** Mediante Oficio sin numeración recibido el 05 de abril de 2023, el Sr. Luis Rodrigo Jácome Speck, remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para análisis y pronunciamiento el Informe Ambiental de Cumplimiento del proyecto "MI CALETA INN".
- Que,** Mediante Oficio Nro. MAATE-DPNG/DGA-2023-0495-O del 21 de abril de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, aprueba el Informe Ambiental de Cumplimiento y Actualización al Plan de Manejo Ambiental del proyecto "MI CALETA INN".
- Que,** Mediante Oficio sin numeración recibido el 08 de mayo de 2023, el Sr. Luis Rodrigo Jácome Speck, remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para análisis y pronunciamiento el Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Cierre y Abandono del proyecto "MI CALETA INN".
- Que,** Mediante Oficio Nro. MAATE-DPNG/DGA-2023-0659-O del 01 de junio de 2023, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, aprueba el Informe Ambiental de Cumplimiento al Plan de Cierre y Abandono del proyecto "MI CALETA INN".
- Que,** Mediante oficio sin numeración recibido el 02 de junio de 2023, el Sr. Luis Rodrigo Jácome Speck, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del proyecto "MI CALETA INN".
- Que,** Mediante Informe Técnico Nro. 457-2023-DPNG/DGA-CA-CC del 06 de julio de 2023, referente al proyecto "MI CALETA INN", En el que se recomienda proceder con el requerimiento de la Extinción de la Autorización Administrativa Ambiental del Permiso Ambiental del proyecto en referencia, y salvo mejor criterio de la Autoridad proceder

de acuerdo con lo estipulado en el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.

**Que,** Mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DGA-2023-0137-M, de fecha 08 de julio de 2023, la Dirección de Gestión Ambiental solicita se revise la resolución para la extinción de la Autorización Administrativa Ambiental mediante la cual se emitió la Licencia Ambiental al proyecto denominado "MI CALETA INN", mediante Resolución No. 216112 del 09 de enero del 2017.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-024 y MAAE-2020-007A, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República.

### RESUELVE

**Art. 1.** Extinguir la Autorización Administrativa Ambiental emitida mediante Resolución No. 216112 del 09 de enero del 2017, mediante el cual se otorgó la Licencia Ambiental al Sr. Luis Rodrigo Jacome Speck, para la ejecución del proyecto denominado "MI CALETA INN".

**Art. 2** Notifíquese con la presente Resolución al Sr. Luis Rodrigo Jacome Speck, como promotor del Proyecto "MI CALETA INN".

### DISPOSICIÓN GENERAL

**Primera.** – De la certificación, distribución y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web del PNG, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social del PNG.

**Segunda.** - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Gestión Ambiental del PNG.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial por ser de interés general.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 8 días del mes de agosto de 2023.



Firmado electrónicamente por:  
**DANNY OMAR RUEDA**  
CORDOVA

Mgs. Danny Omar Rueda Córdova  
**Director Parque Nacional Galápagos**  
**Delegado del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica**

**CERTIFICACIÓN:** Certifico que la presente Resolución fue emitida por el Director del Parque Nacional Galápagos.

Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, provincia de Galápagos, a los 8 días del mes de agosto de 2023.



Sra. Mariuxi Zurita Moncada  
**Responsable (e) del Subproceso de Documentación y Archivo**  
**Parque Nacional Galápagos**

**Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0107-OF****Guayaquil, 22 de agosto de 2023**

**Asunto:** Solicitud: REGLAMENTO PARA LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN: "TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL" Y "MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER""

Señor Ingeniero  
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta  
**REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**  
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva a designar a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, de los siguientes actos administrativos, suscritos por el Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador:

| No. Resolución           | Asunto:                                                                                                        | Páginas |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| SENAE-SENAE-2023-0056-RE | REGLAMENTO PARA LOS REGÍMENES DE EXCEPCIÓN: "TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL" Y "MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER"" | 30      |

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt  
**DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**



**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0056-RE****Guayaquil, 31 de julio de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****LA DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;

Que, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala: *“Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado;*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”*;

Que el artículo 50 de la Decisión Nro. 671 de la Comunidad Andina, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena N° 1520, de fecha 16 de julio de 2007, y reformada en su vigencia mediante Decisión Nro. 716, indica lo siguiente: *“Artículo 50.- Mensajería Acelerada o Courier: Las autoridades aduaneras podrán adoptar procedimientos simplificados de despacho aduanero en los envíos de correspondencia, documentos y determinadas mercancías, en la forma y condiciones que establezca la legislación nacional de cada País Miembro y las disposiciones contenidas en Acuerdos internacionales suscritos, en su caso, por los Países Miembros.”*;

Que, el artículo 7.8 del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio establece: *“8 Envíos urgentes*

*8.1 Cada Miembro adoptará o mantendrá procedimientos que permitan el levante rápido por lo menos de aquellas mercancías que hayan entrado a través de instalaciones de carga aérea a quienes soliciten ese trato, manteniendo al mismo tiempo el control aduanero.8 Si un Miembro utiliza criterios9 que establezcan limitaciones sobre qué personas pueden presentar solicitudes, el Miembro podrá, con sujeción a criterios publicados, exigir, como condiciones para la aplicación del trato descrito en el párrafo 8.2 a los envíos urgentes del solicitante, que éste:*

*a) cuente con una infraestructura adecuada y asegure el pago de los gastos aduaneros relacionados con la tramitación de los envíos urgentes, en los casos en que el solicitante cumpla las prescripciones del Miembro para que esa tramitación se lleve a cabo en una instalación especializada;*

*b) presente antes de la llegada de un envío urgente la información necesaria para el levante;*

*c) pague tasas cuyo importe se limite al costo aproximado de los servicios prestados en el marco del trato descrito en el párrafo 8.2;*

*d) ejerza un alto grado de control sobre los envíos urgentes mediante la seguridad interna, la logística y la tecnología de seguimiento, desde que los recoge hasta que los entrega;*

*e) proporcione el servicio de envíos urgentes desde la recepción hasta la entrega;*

*f) asuma la responsabilidad del pago de todos los derechos de aduana, impuestos, tasas y cargas por las mercancías ante la autoridad aduanera;*

*g) tenga un buen historial de cumplimiento de las leyes y reglamentos de aduana y otras leyes y reglamentos conexos;*

*h) satisfaga otras condiciones directamente relacionadas con el cumplimiento efectivo de las leyes, reglamentos y formalidades del Miembro, que atañan específicamente a la aplicación del trato descrito en el párrafo 8.2.*

(...);

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351 de fecha 29 de Diciembre de 2010, indica sobre las exenciones: “(...) *Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: (...)j. Los paquetes postales, dentro de los límites que establezca el Reglamento al presente Código, y las leyes y acuerdos internacionales de los que el Ecuador es suscriptor.*”;

Que, el tercer inciso del artículo 139 de la norma ibídem establece: “**Art. 139.- Del Despacho y sus modalidades** (...) *En los casos de mercancías que se transporten bajo el régimen particular de correos rápidos o courier, su declaración y despacho se regirá conforme el reglamento que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca para el efecto.*”;

Que en el artículo 164 de la norma ibídem menciona: “**Art. 164.- Tráfico Postal.-** *La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor en aduana no exceda del límite que se establece en el reglamento se despacharán mediante formalidades simplificadas respetando los convenios internacionales suscritos al respecto, conforme los procedimientos que establezca el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.*”

Que, el artículo 165 de la norma ibídem indica: “**Art. 165.- Mensajería acelerada o Courier.-** *La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con lo previsto en el reglamento dictado por la Directora o Director General del Servicio Nacional de Aduanas y no excedan los límites previstos en el mismo, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas conforme la normativa dictada por el Servicio Nacional de Aduanas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras generales.*”;

Que, en los artículos 198 y 199 de la norma ibídem se tipifican las causales para incurrir en sanciones de suspensión y cancelación del funcionamiento como operador de Mensajería o Courier;

Que, el artículo 207 de la norma ibídem establece: “**Art. 207.- Potestad Aduanera.-** *La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.*”;

Que, el artículo 211 de la norma ibídem indica: “**Art. 211.- Atribuciones de la Aduana.-** (...) *i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aun cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento*”;

Que, dentro de las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra la determinada en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, que establece “...*Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento...*”;

Que, el artículo 20 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 452 del 19 de Mayo 2011, establece: “**Art. 20.- Consideraciones Generales.-** *Estarán exentos de tributos al comercio exterior los paquetes postales transportados desde el extranjero por el operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados, de conformidad con los tratados y convenios internacionales.*

*Se considerarán paquetes postales:*

a) Los Documentos impresos como: libros, cartas, postales, periódicos, fotografías, o cualquier otro tipo de información; contenidos en medios de audio y video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos; que no estén sujetos de licencias, etc., pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, pero desprovistos de toda finalidad comercial y que no sean de prohibida importación. Este tipo de mercancía no requerirá de Declaración Aduanera alguna;

b) La paquetería, valija o sacas que contengan documentos o artículos denominados Comail, ingresados al país por las líneas de transporte internacionales, por sus propios medios de transporte y para su particular uso. Este tipo de mercancía no requerirá de Declaración Aduanera alguna; y,

c) Paquetes cuyo peso sea menor o igual a 4 kg. y su valor de transacción, sin considerar el flete y el seguro, sea menor o igual a USD 400 (cuatrocientos dólares); siempre que se trate de bienes de uso para el destinatario y que no sea destinado para la venta. Las características de valor y peso deben presentarse en forma simultánea.

d) Paquetes que correspondan a los envíos de bienes por parte de personas ecuatorianas que residen en el exterior para el número familiar radicado en el Ecuador, siempre que el peso sea igual o menor a los cuatro (4) kilogramos por paquete y el valor FOB sea menor o igual a un salario básico unificado, sin límite en el número de envíos.

Si como resultado del Control Aduanero se comprobare que las mercancías importadas al amparo de este beneficio tributario, no cumplieren con los requisitos previstos para ser objeto de exención, se procederá a despachar y liquidar las mercancías, siempre que se cumpla con todas las formalidades aduaneras, conforme a lo establecido por el Director General, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan.”;

Que, el artículo 73 de la norma ibídem detalla: “**Documentos de soporte.-** Los documentos de soporte constituirán la base de la información de la Declaración Aduanera a cualquier régimen. Estos documentos originales, ya sea en físico o electrónico, deberán reposar en el archivo del declarante o su Agente de Aduanas al momento de la presentación o transmisión de la Declaración Aduanera, y estarán bajo su responsabilidad conforme a lo determinado en la Ley. Los documentos de soporte son:

1. Documento de transporte.- Constituye ante la Aduana el instrumento que acredita la propiedad de las mercancías. Éste podrá ser endosado hasta antes de la transmisión o presentación de la Declaración Aduanera a consumo según corresponda. El endoso del documento de transporte implica el endoso de los demás documentos de acompañamiento y factura comercial a excepción de aquellos de carácter personalísimo, como son las autorizaciones del CONSEP, Ministerio de Defensa, entre otras; (...)

Estos documentos de soporte deberán transmitirse o presentarse junto con la Declaración Aduanera de mercancías, de acuerdo a la modalidad de despacho que corresponda y a las disposiciones que la Dirección General del Servicio Nacional del Ecuador dicte para el efecto.

Sin perjuicio de los documentos de soporte señalados previamente, se deberán acompañar a la Declaración Aduanera los demás documentos necesarios para la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen aduanero declarado y los que sean mandatorios de acuerdo a las normas nacionales e internacionales a que hubiere lugar. (...);”;

Que, el artículo 209 de la normativa ibídem señala: “**Art. 209.- Tráfico postal.-** La importación o exportación a consumo de los envíos o paquetes postales cuyo valor en aduana no exceda del límite que establezca el presente Reglamento, se despacharán mediante formalidades simplificadas respetando los convenios internacionales suscritos al respecto, conforme a los procedimientos que establezca para el efecto la Dirección General. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras aplicables para el efecto.

*El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador realizará el control del flujo de envío postal que ingresa, circula o sale del territorio aduanero ecuatoriano, por las vías autorizadas por la Aduana del Ecuador, respetando las competencias y las atribuciones de la administración postal, en sujeción a convenios internacionales suscritos por el Ecuador.”;*

Que, el artículo 210 de la norma ibídem establece: “**Art. 210.- Mensajería Acelerada.-** La correspondencia, documentos y mercancías que cumplan con los plazos, procedimientos y requisitos previstos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, transportados por los denominados correos rápidos, se despacharán por la aduana mediante formalidades simplificadas. Los envíos o paquetes que excedan el límite establecido, se sujetarán a las normas aduaneras aplicables para el efecto.

*La transportación de las mercancías importadas al amparo del presente régimen se realizará a través del operador público, o por los operadores privados debidamente autorizados por la Aduana y registradas ante la Agencia Nacional Postal. En caso de envíos destinados a cualquier otro régimen, la empresa autorizada cumplirá la función de transportista.*

*La persona jurídica que ejerza la actividad de mensajería acelerada que intervenga en los despachos aduaneros tendrá las mismas responsabilidades y obligaciones de las de un Agente de Aduana, respecto a la Declaración Aduanera, el archivo de los documentos de soporte y de acompañamiento, en relación a los límites de envío establecidos.*

*El Control Aduanero será ejercido directamente sobre los envíos postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente.*

*Las demás operaciones derivadas de este régimen se regularán de acuerdo a los procedimientos específicos que para el efecto dicte el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.”;*

Que, mediante Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE expedida el 28 de noviembre de 2013, se establece el “Reglamento para los Regímenes de Excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier””, mismo que se publicó en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 239 el 6 de mayo de 2014;

Que, mediante Informe de normativa interna alineada a instrumentos internacionales respecto al proyecto normativo “Reforma a la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE Reglamento para los regímenes de excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier””, se identificó la armonización de la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE con instrumentos internacionales tales como el Convenio Postal Universal y el Reglamento relativo a Encomiendas Postales, el Protocolo al Acuerdo del Consejo de Comercio e Inversiones entre Estados Unidos de América y Ecuador relacionado a Normas Comerciales y Transparencia, el Convenio de Kioto Revisado y el Acuerdo sobre Facilitación al Comercio;

Que, mediante informe técnico y normativo de Reforma a la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE “Reglamento para los regímenes de excepción: “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier””, suscrito por la Subdirectora de Zona de Carga Aérea, y remitido mediante Memorando Nro. SENAE-SZCA-2023-0169-M, de fecha 10 de febrero de 2023, se recomendó reformar la Resolución No. SENAE-DGN-2013-0472-RE, considerando las diversas problemáticas que día a día afectan la operatividad de los operadores de comercio exterior, siendo necesario realizar ajustes a la normativa para mejorar los controles de acuerdo a la realidad logística actual;

Que, la Asociación Ecuatoriana de Empresas de Mensajería Expresa y Courier – Asemec, mediante documento Quipux Nro. SENAE-DSG-2023-5906-E, de fecha 6 de junio de 2023, dentro del periodo de socialización del proyecto normativo PR-00008-2023, realizó observaciones al referido proyecto, mismas que fueron analizadas consideradas para su análisis;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 743 de fecha 17 de mayo de 2023, el señor Ralph Suástegui Broborich

fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y

En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **RESUELVE** expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO PARA LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN: “TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER”**

### **TÍTULO I**

#### **GLOSARIO**

**Artículo 1.-** Para efectos de la aplicación del presente reglamento se definen los siguientes conceptos:

**CENTRO DE ACOPIO:** Espacio físico ubicado en las dependencias del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, hasta donde se traslada y almacena la totalidad de su carga.

**CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN DE ENVÍO DE BIENES FAMILIARES:** Formulario establecido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para la certificación de una importación de envíos de bienes familiares consignada a un miembro de su núcleo familiar residente en el Ecuador, debidamente firmado por el consignante, el cual constituye un requisito para acogerse a la exoneración de tributos en categoría “G”. El certificado de importación de envío de bienes familiares forma parte del archivo de gestión de las empresas Courier y el mismo constituye documento de soporte a la declaración aduanera.

El certificado de importación de envío de bienes familiares debe ser exigido por la empresa courier al momento de la recepción de los paquetes. La empresa courier deberá verificar los datos personales del consignante con la mera presentación de los documentos de éste último; la copia del pasaporte ecuatoriano o cédula de ciudadanía ecuatoriana del consignante podrá adjuntarse de manera optativa al certificado de importación.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento al Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá requerir la información relacionada a los envíos de bienes familiares, a todos los involucrados en el tráfico internacional de las mercancías acogidas a este régimen.

El certificado de importación de envío de bienes familiares deberá ser proporcionado por la empresa Courier, de acuerdo al formato establecido en el anexo de la presente resolución.

**CONSIGNANTE:** También conocido como remitente o embarcador; es la persona natural o jurídica que designa al destinatario, que entrega la mercancía y la información requerida y necesaria en origen a las empresas courier y al Operador Público del Servicio Postal Oficial, para el transporte y despacho inmediato de las mercancías en el lugar de destino.

**CONSIGNATARIO:** Es la persona natural o jurídica designada como destinatario, a cuyo nombre vienen manifestadas las mercancías y que, en tal virtud, se constituye en sujeto pasivo de la obligación tributaria aduanera.

**DAS CONSOLIDADA (DAS-C):** Es una declaración aduanera simplificada que ampara varias guías aéreas hijas, también denominada “DAS conjunta”.

**DECLARANTE:** Es la empresa courier o el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, quien transmite la Declaración Aduanera Simplificada (DAS) y comparte con el consignatario la responsabilidad por la exactitud de la información declarada, ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**DECLARACIÓN ADUANERA SIMPLIFICADA (DAS):** Es el documento que contiene datos en campos establecidos y es firmado electrónicamente por el declarante quien puede ser el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador o las empresas courier, los mismos que deben estar previamente habilitados para operar bajo los regímenes de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”.

**DEPÓSITO TEMPORAL COURIER:** Es el área física autorizada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el almacenamiento de las mercancías amparadas al régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, previo a su nacionalización, así como para la realización del pesaje, aforo y demás operaciones aduaneras.

**DESPACHO SIMPLIFICADO:** Es el tipo de tratamiento de mercancías para la importación o exportación con base en un mínimo de elementos de información, determinados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el objetivo de realizar un desaduanamiento ágil.

**DOCUMENTOS DE LAS LÍNEAS TRANSPORTISTAS INTERNACIONALES:** Son los documentos y correspondencia interna que remite la línea transportista desde el extranjero a territorio nacional para la prestación de servicios internacionales; tales como documentos de transporte, notas de consignación, billetes de pasaje y tarjetas de embarque de pasajeros, documentos de liquidación bancaria y de agencia, billetes de exceso de equipaje, bonos de crédito (M.C.O.), informes sobre daños e irregularidades, etiquetas para el equipaje y para la carga, horarios y documentos relativos al peso y al centraje, manuales de pasajeros o carga, equipos, material didáctico para instrucción de la tripulación; para uso de los transportistas.

**EMPRESAS COURIER:** Son un tipo de consolidador/desconsolidador de carga establecidos legalmente en el país como personas jurídicas privadas o públicas que prestan servicios de transportación internacional por vía aérea y consolidación de mercancías amparadas al régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, con o sin medios de transporte propios, regulares o de contratación específica, registradas y autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con aplicación de procedimientos simplificados y dentro de rangos de valor y peso previamente determinados.

**ENVÍOS MAL ENRUTADOS - MS:** Son mercancías arribadas al país por error en su clasificación en el exterior, que tienen una guía aérea y/o etiqueta con información de su lugar de destino final fuera del Ecuador, y por lo tanto son calificadas por las empresas autorizadas como “MS” (miss sort). Serán re-enrutadas a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error, en cuyo caso, no se requerirá que la mercancía en referencia venga manifestada.

El error en el enrutamiento de los envíos podrá detectarse en cualquier punto del proceso aduanero, previo a su ingreso al depósito temporal.

**ENVÍOS MAL CODIFICADOS - MC:** Son mercancías arribadas al país por error de origen en el código IATA del destino y por lo tanto son calificadas por las empresas autorizadas como “MC” (miss code). Serán re-enrutadas a su destino correcto inmediatamente después de detectar el error, en cuyo caso, no se requerirá que la mercancía en referencia venga manifestada.

El error en la codificación de envíos podrá detectarse en cualquier punto del proceso aduanero, previo a su ingreso al depósito temporal.

**FACTURA COMERCIAL:** Es el documento emitido por el fabricante o el vendedor de las mercancías en el exterior, en el cual se detalla toda la información referente a la descripción, cantidad, valor, comprador y términos de negociación.

**FINALIDAD COMERCIAL:** Es el propósito con fines lucrativos por su cantidad o uso de todo artículo u objeto que ingresa al país a través de los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional y “Mensajería Acelerada o Courier”, destinado a un mismo consignatario o relacionados. Constituyen indicios de finalidad comercial, la confluencia de factores tales como: la importación de mercancía en cantidades superiores a las necesarias para satisfacer el consumo meramente personal, según el tipo de mercancía de que se trate, considerando para el efecto cada trámite o un conjunto de trámites; su presentación en forma idónea para el comercio; la presencia de mercancías idénticas en un trámite o en un conjunto de trámites, cuando se trate de mercancías que no se destruyan o inutilicen con su primer uso.

**FRACCIONAMIENTO DE ENVÍOS:** Es la declaración de mercancías, producto de varios envíos amparados en una misma guía master, cuya sumatoria total de peso y/o valor exceda los límites establecidos en las categorías de los regímenes de Tráfico Postal Internacional y Mensajería Acelerada o Courier, con la finalidad de beneficiarse de no presentar documentos de control y/o acogerse indebidamente a la exoneración de tributos al comercio exterior, en los siguientes casos:

1. Varios envíos de un mismo o diferente vendedor o consignante para un mismo consignatario.
2. Varios envíos de un mismo o diferente vendedor o consignante para diferentes consignatarios relacionados, sea por factores de índole económico, comercial, laboral o familiar.

En caso de verificarse el fraccionamiento de envíos, luego de efectuados los respectivos procesos de control por parte de las Direcciones Distritales o Dirección Nacional de Intervención, según corresponda en el ámbito de sus competencias, se ejercerán las acciones administrativas o penales correspondientes en contra del presunto infractor, de conformidad con lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, de conformidad con los principios rectores determinados en los artículos 15 y 34 ibídem, de evidenciarse dentro de los controles respectivos, que el Courier estuvo involucrado en el fraccionamiento de envíos, se ejercerán las acciones administrativas correspondientes establecidas en el literal a) del numeral 4 del artículo 198 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**GUÍA HIJA:** Es el documento que da cuenta del contrato entre el consignante y empresas courier o el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, en el que se especifica el contenido y valor de cada uno de los envíos que ampara según la información proporcionada por el remitente o embarcador.

**GUÍA MADRE:** Es el documento emitido por la empresa transportista que da cuenta del contrato entre el consignante y las empresas courier o el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, el cual ampara en sí a las distintas guías hijas.

**IMPORTACIÓN DE ENVÍO DE BIENES FAMILIARES:** Entiéndase por importación de envíos de bienes familiares a los paquetes bajo el régimen de mensajería acelerada o Courier y Tráfico Postal, amparados en una o más guías hijas, arribados bajo la misma guía madre, correspondientes a un mismo consignatario, siempre que:

- El consignante (migrante) haya residido en el extranjero por lo menos seis (6) meses;
- El núcleo familiar beneficiario de la paquetería esté conformado por los parientes del migrante residente en el extranjero, comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- El núcleo familiar beneficiario de la paquetería resida en el Ecuador;
- El consignante (migrante) y su núcleo familiar (consignatario) sean personas naturales registradas ante el Ministerio del ramo y que se acoja a la exoneración de tributos en categoría “G”, y cuyos bienes sean destinados para su uso y consumo personal sin carácter comercial.

**MANIFIESTO AÉREO DE CARGA:** Es el documento electrónico transmitido por la empresa courier o el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, el cual enlista las guías aéreas hijas, así como la descripción comercial de los bultos y peso de las mercancías; sin perjuicio de la transmisión del manifiesto de

carga general a cargo del transportista o su representante.

**MENSAJERÍA ACELARADA O COURIER:** Es el régimen aduanero de excepción en virtud del cual se consolida y traslada carga internacionalmente por vía aérea, en el que intervienen dos operadores privados o un operador público y otro privado.

**OPERADOR PÚBLICO DEL SERVICIO POSTAL OFICIAL DEL ECUADOR:** Es el ente que ha sido designado por el Estado para la prestación del Servicio Postal Universal en todo el territorio Nacional.

**RE-ENRUTAR:** Es la operación que consiste en enviar al destino correcto la mercancía arribada por error. Esta operación no requiere que la mercancía venga manifestada electrónicamente para su envío al destino correcto, su movilización en la zona primaria se realizará bajo los controles operativos dispuestos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**TRÁFICO POSTAL:** Es el régimen aduanero de excepción en virtud del cual se consolida y traslada carga internacionalmente por vía aérea, en el que intervienen dos Operadores Públicos, bajo el amparo de los acuerdos internacionales.

**VALIJAS DIPLOMÁTICAS:** Envíos destinados al traslado de documentos diplomáticos o de objetos de uso oficial, debidamente identificados como tal, que intercambian el Ministerio de Relaciones Exteriores con las Misiones del Servicio Exterior y viceversa, así como entre embajadas y consulados extranjeros acreditados en el Ecuador con sus países.

Los envíos gozarán de inviolabilidad en los términos previstos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, en consecuencia, no podrán ser abiertos ni retenidos. La rectoría en el manejo de las valijas diplomáticas la ejerce el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## TÍTULO II

### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 2.-** El régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” es brindado por el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador; y el régimen de “Mensajería Acelerada o Courier” en el Ecuador puede ser brindado por el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador o por empresas privadas debidamente autorizadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador está sujeto a las regulaciones que emita el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

## TÍTULO III

### DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ADUANERA SIMPLIFICADA

**Artículo 3.- Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador:** El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, es el responsable de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada (DAS) de las mercancías amparadas al régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” o de “Mensajería Acelerada o Courier”, que transporta e ingresa al país. Para el efecto, dicho Operador deberá presentar, según corresponda al tipo de carga, las DAS bajo el régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y

“Mensajería Acelerada o Courier”, cumpliendo los requisitos previstos en la presente resolución para el respectivo régimen.

**Artículo 4.- Empresa Courier:** La empresa courier es la responsable de la presentación de la DAS de las mercancías amparadas al régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, que transporta e ingresa al país, únicamente bajo este régimen, cumpliendo los requisitos previstos en la presente resolución.

## TÍTULO IV

### DISPOSICIONES RELATIVAS AL SERVICIO DE MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER

**Artículo 5.- Requerimientos legales y documentales:** Requisitos actuales remítase a la normativa vigente.

**Artículo 6.- Requerimientos físicos y técnicos mínimos en zona secundaria:** Requisitos actuales remítase a la normativa vigente.

**Artículo 7.- Requerimientos para el personal de operaciones de la empresa courier:** Requisitos actuales remítase a la normativa vigente.

**Artículo 8.- Emisión de la Credencial.-** La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE estará a cargo de la emisión de las credenciales de los auxiliares de las empresas autorizadas para la ejecución de actividades de mensajería acelerada o courier, y publicará en la página web del Senae el lugar, día y hora en que se efectuará la entrega de la credencial.

Las credenciales se expedirán en idioma español y contemplarán como mínimo, la siguiente información:

1. Título de la credencial: AUXILIAR DE OCE COURIER;
2. Nombres y apellidos del AUXILIAR DE OCE COURIER;
3. Usuario asignado a la empresa courier con el respectivo código del OCE a quien representa;
4. Fecha en que se otorgó la autorización a la empresa courier, la cual coincidirá con la fecha de emisión de la resolución de autorización respectiva;
5. Fecha de expiración de la autorización a la empresa courier, de conformidad con el plazo otorgado en la resolución de autorización;
6. Fotografía digitalizada y actualizada del AUXILIAR DE OCE COURIER; y
7. Firma digitalizada del AUXILIAR DE OCE COURIER.

El Senae determinará el formato y las medidas de seguridad que estime pertinente.

**Art. 9.- Reposición de Credencial.-** La Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCE podrá disponer la reposición de credenciales, en los casos de deterioro, extravío, robo o hurto, previa presentación de una solicitud por parte del OCE empresa courier responsable del auxiliar, la cual deberá de cumplir y acompañar lo siguiente:

1. Solicitud suscrita física o electrónicamente por el representante legal de la empresa autorizada para las actividades de consolidación y desconsolidación;
2. La credencial original, para los casos en que esta se encuentre deteriorada;
3. La denuncia ante el Ministerio Público, para los casos en que esta haya sido extraviada o sustraída; y,
4. El número de liquidación de la Tasa de Reposición de Credencial, establecida por la Dirección General del Senae.

**Artículo 10.- Inspección por postulación o renovación:** Requisitos actuales remítase a la normativa vigente.

**Artículo 11.- Garantías:** Las empresas courier que obtengan la autorización para operar bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, deberán presentar y mantener vigente una garantía general, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del art. 234 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de autorización o renovación, deberán presentar dicha garantía general, requisito para proceder a la habilitación del código de operador; de no presentarse dentro del término establecido quedará automáticamente sin efecto la resolución de autorización/renovación.

Los documentos originales de la garantía presentada deben quedar bajo custodia de la Dirección Nacional de Capitales y Servicios.

**Artículo 12.- Autorización de nuevas empresas courier:** Previo a iniciar el proceso de calificación para autorización, la Dirección competente de revisar los requisitos de las empresas de mensajería rápida o courier, deberá requerir al Director Distrital de la respectiva jurisdicción del aeropuerto internacional en donde la empresa courier desee prestar sus servicios, un informe que determine la existencia del espacio físico en las instalaciones de los Depósitos Temporales Courier autorizados a operar en dicho distrito aduanero.

De determinarse la viabilidad de autorizar el funcionamiento de un nuevo operador o empresa courier en el aeropuerto del distrito aduanero respectivo, y cumplidos los requisitos establecidos en la presente resolución, el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador o su delegado procederá a autorizar a la nueva empresa solicitante, el funcionamiento por un plazo de cinco (5) años, para lo cual se asignará y registrará el respectivo código en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador se reserva el derecho de realizar un análisis de riesgo de cualquier empresa que se postule para obtener la autorización de funcionamiento como empresa courier, de conformidad con el procedimiento establecido para el efecto.

**Artículo 13.- Obligaciones de las empresas courier:** Son obligaciones de las empresas courier las siguientes:

a. Mantener vigente la resolución y el contrato tipo de permiso de operación postal otorgado por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o quien haga sus veces.

b. Previo al embarque vía aérea de las mercancías desde el exterior hasta su arribo al país, la empresa courier deberá registrar por medios físicos o electrónicos, la naturaleza, cantidad y peso de los envíos. Los datos relacionados con la naturaleza y cantidad de dichos envíos serán registrados de conformidad con la información proporcionada por el consignante en origen.

c. Elaborar y transmitir electrónicamente la información del manifiesto de carga a través del sistema informático aduanero, utilizando el nombre de usuario y la firma electrónica, la que equivaldrá para todos los efectos, a la firma autógrafa de la empresa courier. Las empresas courier tendrán las mismas responsabilidades de una consolidadora o desconsolidadora de carga, en cuanto a lo siguiente:

- Elaborar el manifiesto aéreo de carga de las mercancías transportadas.
- Asegurarse que la información contenida en los documentos de transporte coincida con la carga arribada en lo que se refiere a la cantidad de bultos, descripción general de mercancías, y pesos.
- Mantener un registro de la identidad del consignatario, el cual deberá contener obligatoriamente al menos el número de documento de identificación, dirección completa del domicilio, número telefónico y correo electrónico. La empresa courier deberá asegurarse de la veracidad de la información proporcionada por el consignatario.

De verificarse en los procesos de control que realice el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que la falta

de aseguramiento de la información del consignatario ha complicado, dificultado o impedido la investigación de una infracción o delito aduanero, la empresa courier será sancionada por el incumplimiento de la obligación señalada en el inciso anterior; sin perjuicio de las acciones legales que la administración aduanera ejerza para el efecto.

d. Corregir el manifiesto de carga cuando corresponda, dentro de los plazos establecidos en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio del pago de la multa correspondiente por corrección de cada guía hija o de la multa por envío tardío por manifiesto;

e. La empresa courier deberá transmitir de forma electrónica las DAS, para la importación de mercancías, de conformidad con su categoría, adjuntando para el efecto, los documentos de soporte y acompañamiento que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

La empresa courier será responsable ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por la exactitud de la información consignada en la DAS en relación con la que conste en los documentos de soporte y acompañamiento que a la empresa se le hayan entregado.

La empresa courier tendrá las mismas responsabilidades y obligaciones que las de un Agente de Aduana, respecto a la transmisión de la DAS y el archivo de los documentos de acompañamiento y de soporte correspondientes.

f. Conservar en sus archivos físicos durante un plazo de cinco (5) años, contados a partir del levante de las mercancías; únicamente (Original o copia certificada, según corresponda) los documentos de acompañamiento y de soporte emitidos originalmente en medios físicos, así como los certificados de importaciones de envíos familiares;

g. En los despachos de mercancías en los que intervenga la empresa courier por efectos de la transmisión de la DAS correspondiente, será responsable solidario del pago de la obligación tributaria aduanera y demás gravámenes económicos que se causen por el ingreso de la mercancía amparada en el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”;

h. Mantener vigente y debidamente presentada ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la Garantía General para operar;

i. La empresa courier deberá informar al consignatario o importador, la necesidad de adjuntar a cada envío, los diferentes documentos de acompañamiento y soporte exigidos en la normativa vigente y este reglamento, respecto de la solicitud y documentación que le ha sido proporcionada por el consignante en origen;

j. Categorizar los envíos, conforme a lo estipulado en el Arancel del Ecuador, debiendo considerarse las restricciones y prohibiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes;

k. Coordinar el traslado de las mercancías por no cumplir con las condiciones de peso o valor establecidas en las diferentes categorizaciones especificadas en el presente reglamento. Los traslados se realizarán bajo control aduanero, mediante solicitud electrónica emitida por el depósito temporal de destino de la misma jurisdicción distrital, misma que será aprobada automáticamente, para su despacho de acuerdo a las disposiciones del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dentro del plazo máximo de un día hábil siguiente de determinada esta característica en el acto de aforo. Se exceptúa de esta disposición a los envíos que vayan a ser sometidos a reembarque, destrucción o abandono expreso, lo cual deberá ser comunicado en veinticuatro (24) horas a la Dirección Distrital competente.

l. Informar a los consignatarios del traslado de la mercancía a los depósitos temporales, para que este opte por el trámite aduanero pertinente;

- m. Proporcionar a los empleados que actúan como operadores la debida identificación, otorgada por la Administración Aduanera y el uniforme respectivo con el distintivo de la empresa courier;
- n. Desaduanizar las mercancías que se tramiten por su intermedio;
- o. Presenciar el aforo en representación del consignatario de las mercancías;
- p. Informar a la Autoridad Aduanera cualquier novedad que se suscite en el proceso de carga y despacho de la mercancía que tramiten bajo su responsabilidad, que implique o no la presunción de un ilícito aduanero; especialmente en lo relacionado al fraccionamiento;
- q. Entregar la información que requiera el servidor aduanero autorizado del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, relacionada con el ejercicio de la actividad de mensajería acelerada o courier, conforme lo dispone la normativa vigente;
- r. Unir, adherir, pegar o fijar en los envíos, las guías hijas con su correspondiente código de barras; el mismo que debe ser legible y estar completo;
- s. Responder por las acciones de sus empleados en el desempeño de su actividad;
- t. Mantener actualizado el listado de los vehículos ante la Dirección Nacional de Intervención;
- u. No compartir el domicilio con ninguna persona natural o jurídica u otra actividad comercial distinta a la que fue autorizada; a excepción de las empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial cuyas áreas físicas de operación estén debidamente delimitadas y espacios físicos independientes;
- v. Mantener los requisitos legales y requisitos físicos mínimos para zona secundaria con los cuales fue autorizado;
- w. Comunicar mediante oficio al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, dentro de cinco (5) días de acontecidos, los siguientes hechos:
- Cambio de representante legal de la compañía.
  - Retiros de mercancías sujetas a este régimen, con vehículo(s) distinto(s) del (los) mencionado(s) en la resolución de autorización. Previo a su utilización deberá comunicar a la jefatura de procesos aduaneros correspondientes.
- x. Informar al consignatario sobre el arribo de la mercancía, estado de la Declaración Aduanera, observaciones registradas en el sistema informático aduanero, los procedimientos sancionatorios y demás novedades en el proceso de importación de las mercancías amparadas en el régimen de Mensajería Acelerada o Courier.
- y. Asesorar al consignatario en temas inherentes a clasificación arancelaria, normas de valoración y duda razonable; sin que dicha asesoría implique responsabilidad administrativa por cambios de subpartida y/o descarte del primer método de valoración de las mercancías.

**Artículo 14.- Sanciones.-** En el caso de verificarse el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 13 de la presente resolución, se procederá de la siguiente forma:

Dentro de los controles aplicables a las empresas Courier, efectuados posterior al levante de las mercancías:

- Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales a), u) y v), la empresa Courier será sancionada de conformidad con el artículo 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales b) y j), se impondrá una multa por falta reglamentaria para cada una de las guías hijas. De verificarse que el incumplimiento de dichos

literales recae sobre una misma guía hija, se impondrá una sola multa por falta reglamentaria.

- Por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los literales c), h), m), p), t) y w), la empresa Courier será sancionada con una multa por falta reglamentaria por cada obligación incumplida, de conformidad con el literal d) del artículo 193 y el artículo 194 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal d), la multa por falta reglamentaria será impuesta por cada manifiesto.
- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal e), x), y) la multa por falta reglamentaria será impuesta por cada Declaración Aduanera Simplificada.
- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal f), la empresa courier será sancionada de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal q), la empresa courier será sancionada de conformidad con el artículo 192 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Dentro del control concurrente, siempre que la carga se someta al canal de aforo físico:

- Por el incumplimiento de la obligación establecida en el literal r) de la presente resolución, se impondrá una multa por falta reglamentaria para cada una de las guías hijas.”.

Las referidas multas por falta reglamentarias serán impuestas sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que puedan determinarse, en virtud de los artículos 198 y 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones o las acciones penales a las que hubiere lugar.”.

**Artículo 15.- Renovación de la autorización:** Requisitos actuales remítase a la normativa vigente.

**Artículo 16.- Cambio de domicilio:** El cambio de domicilio se rige a las disposiciones establecidas por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

**Artículo 17.- Locales e instalaciones autorizados:** La empresa Courier debidamente habilitada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para ejercer la actividad de mensajería acelerada o Courier, se encuentra autorizada a ejercer dicha actividad exclusivamente en los locales o instalaciones previamente autorizados, de tal forma que una vez autorizada la salida de los paquetes, los mismos sean entregados directamente a sus consignatarios.

La empresa Courier que incumpla lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con la cancelación de su autorización por incurrir en lo dispuesto en el literal a. del artículo 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

## TÍTULO V

### DEL REGISTRO DE LOS EMPLEADOS DE LAS EMPRESAS COURIER PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE CARGA Y DESPACHO

**Artículo 18.- Notificación de novedades.-** La empresa Courier deberá notificar a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el plazo máximo de dos días de acontecido el hecho, los cambios que solicite en su listado de auxiliares habilitados. De igual forma, la compañía Courier deberá notificar a la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en el plazo máximo de dos días hábiles cuando se produzca la terminación laboral con uno o más de sus auxiliares habilitados, debiendo adjuntar la credencial original del ex auxiliar. La empresa Courier puede solicitar en cualquier momento, el registro y habilitación de más auxiliares.

**Artículo 19.- Reposición de la credencial:** En caso de reposición de la credencial, por pérdida o robo de la misma, será otorgada una nueva credencial previo al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de reposición de la credencial dirigida al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, especificando el número de cédula de ciudadanía del empleado solicitante y el número de liquidación por reposición de credencial, la cual debe ser cancelada en las instituciones bancarias habilitadas.
- b) Denuncia original de pérdida o robo de la credencial frente a la autoridad competente.
- c) Medio de almacenamiento magnético de información que contenga: foto tamaño carnet a colores peso no menor a 500 KB y en formato JPEG.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES RELATIVAS AL TRANSPORTE Y RECEPCIÓN DE LOS ENVÍOS SOMETIDOS A LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN DE “TRÁFICO POSTAL” Y “MENSAJERÍA ACELERADA O COURIER”

**Artículo 20.- Control de las mercancías:** El control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador será ejercido directamente sobre los envíos sometidos a los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier”, a partir del ingreso de los mismos al territorio aduanero cuando procedan del exterior, sin perjuicio del control que por ley corresponda a otras entidades estatales.

**Artículo 21.- Prohibiciones:** No se permite la importación mediante los regímenes de excepción de expresamente prohibidas por la legislación ecuatoriana vigente.

En el caso de encontrarse dinero en efectivo y siempre que el monto sea igual o inferior a tres mil dólares americanos (USD \$3,000.00), se dispondrá el reembarque del mismo mediante el acto administrativo emitido por la dirección distrital correspondiente. La empresa Courier deberá presentar, ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la DAS de reembarque y adicional a esto deberá firmar un acta de entrega-recepción de los valores que recibirá por parte de la Administración Aduanera. La simple entrega del dinero no constituirá el cumplimiento del régimen dispuesto, sino que se reputará ejecutado el reembarque toda vez que la empresa courier remita a la Administración Aduanera la debida certificación de transferencia bancaria al extranjero por el mismo valor entregado para su reembarque. En la transferencia deberá constar el nombre de la empresa courier como remitente de los montos transferidos y el dinero deberá ser transferido al consignante original que remitió dichos valores al país.

Lo estipulado en el inciso anterior, se verificará según el plazo establecido en el artículo 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, por lo cual en caso de incumplimiento se procederá con la sanción tipificada en el literal h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el caso de encontrarse dinero en efectivo cuyo monto sea superior a tres mil dólares americanos (USD \$3,000.00) el servidor aduanero deberá proceder a realizar la respectiva denuncia ante la autoridad correspondiente.

Se prohíbe la transmisión de guías madre que contengan guías hijas destinadas a distintos regímenes aduaneros. Los paquetes que se destinen a otros regímenes, diferentes al régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, deberán arribar por separado y manifestados en una guía madre individual, lo que permitirá que la carga no ingrese al depósito temporal courier o al centro de acopio del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, y se envíe directamente al depósito temporal correspondiente. El incumplimiento de lo indicado constituirá una falta reglamentaria por cada guía hija, sin perjuicio del traslado de la carga al depósito temporal para el despacho correspondiente.

**Artículo 22.- Información en etiquetas:** Las empresas courier deberán consignar al menos la siguiente información adheridas al paquete, en relación a las guías hijas:

- a) Número de guía hija;
- b) Nombre, apellido y dirección del consignatario;
- c) Nombre, apellido y dirección del consignante;
- d) Cantidad de paquetes, bultos y peso de la guía hija;
- e) Lugar de embarque;
- f) Descripción de los productos que contiene, exceptuándose de este requisito a las mercancías de la categoría “A”;
- g) Nombre de la empresa courier

## TÍTULO VII

### CATEGORIZACIONES DE LAS MERCANCÍAS PARA LOS RÉGIMENES DE EXCEPCIÓN DE “TRÁFICO POSTAL INTERNACIONAL” Y “MENSAJERÍA ACELARADA O COURIER”

**Artículo 23.- Categorías:** Las mercancías amparadas bajo los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier” deberán ser categorizadas en la DAS de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones y de acuerdo a lo previsto en el presente título.

#### **Categoría “A”**

Esta categoría contempla los documentos o información, tales como: cartas, impresos, periódicos, prensa, fotografías, títulos, revistas, catálogos, libros, tarjetas, chequeras, cecografías o cualquier otro tipo de información, contenidos en medios de audio, de video, magnéticos, electromagnéticos, electrónicos, pudiendo ser de naturaleza judicial, comercial, bancaria, etc., pero desprovistos de toda finalidad comercial.

Los envíos pertenecientes a la categoría “A” no requieren declaración aduanera alguna, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Esta categoría, se identificará con distintivos y su operación aduanera debe ser ágil y prioritaria.

Los envíos acogidos a la categoría “A” deberán ser verificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de medios no intrusivos, de ser factible; caso contrario se procederá con la inspección física de la carga. Una vez hecha esta verificación o inspección física, se entregará de forma inmediata los paquetes a las empresas courier.

Los envíos acogidos a la categoría “A” deberán ser verificados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través de medios no intrusivos, de ser factible; caso contrario se procederá con la inspección física de la carga. Una vez hecha esta verificación o inspección física, se entregará de forma inmediata los paquetes a las empresas courier.

El único requisito para la salida de zona primaria de la carga que no presente novedades, es el resultado “conforme” de la verificación o inspección realizada a la misma.

De determinarse que, como parte de la categoría “A”, se ha incluido mercancía con finalidad comercial o, que debido a sus características debió declararse en alguna de las categorías establecidas en el Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones, esta será separada y se continuará el trámite conforme a la categoría que efectivamente le corresponda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, los paquetes y/o

bultos se introducirán en un nuevo embalaje proporcionado por las empresas courier, debiendo ser identificadas por una etiqueta especial que describa su calidad de paquete aperturado por presunción de bienes tributables.

#### **Categoría “B”**

Para el caso de las DAS consolidadas, el declarante debe transcribir los datos del consignatario de acuerdo a lo establecido en el manual de procedimientos expedido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Sólo se permitirán paquetes categoría “B” cuando el consignatario de la guía hija sea una persona natural y su identificación sea el número de cédula de ciudadanía ecuatoriana o cédula de identidad ecuatoriana, para el caso de extranjeros con domicilio y residencia en el Ecuador.

Los envíos amparados en una o más guías hijas correspondientes a un mismo consignatario, deben arribar bajo la misma guía madre.

Los paquetes arribados dentro de esta categoría para un mismo consignatario podrán transmitirse en una misma DAS-C, sin perjuicio que ésta pueda contener guías hijas de más consignatarios.

Durante el proceso de despacho y previo al pago de los tributos, la empresa courier u operador de tráfico postal podrá solicitar la recategorización de las mercancías declaradas en categorías “C”, “D”, “F” o “G”, que por sus características de peso y valor evidentemente correspondan a la categoría “B”. La solicitud presentada deberá contener los fundamentos que justifiquen una recategorización.

No se exigirá la presentación de documentos de acompañamiento o de soporte relacionados con restricciones técnicas, para el despacho de los bienes clasificados en esta categoría, exceptuando las mercancías cuyas partidas específicas requieran registros, permisos, autorizaciones o licencias de cualquier clase emitidos por la autoridad competente encargada del control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, inclusive las medicinas sujetas al citado control, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares (SCAN).

No se aplicarán sanciones cuando dentro del acto de aforo de un paquete clasificado en la categoría “B”, se evidencie mercancía no detallada en la declaración, siempre que ésta, una vez pesada y valorada, no conlleve a la recategorización de la mercancía.

El fraccionamiento detectado dentro del control concurrente o del control posterior en esta categoría estará sujeto a las acciones administrativas que puedan determinarse en virtud de los artículos 198 y 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de las acciones legales de índole administrativo o penal a las que hubiere lugar.

Se prohíbe la importación de bebidas alcohólicas, bajo los regímenes de excepción de tráfico postal y mensajería acelerada o courier, dentro de la categoría “B”.

#### **Categoría “C”**

“Las mercancías de esta categoría que ordinariamente estén sujetas a documentos de control o restricciones a la importación que tengan una subpartida más específica dentro de la subpartida 9807.20, podrán declararse en ésta o en la subpartida arancelaria específica comprendida en los capítulos 1 al 97. Las mercancías sujetas a documentos de control que dentro de la 9807.20 sólo pudieran clasificarse bajo la subpartida residual 9807.20.90, deberán ser declaradas obligatoriamente bajo la subpartida arancelaria específica que les corresponda entre los capítulos 1 al 97, para fines de control aduanero.

En caso de que los servidores aduaneros verifiquen que se intenta ingresar al país bienes que, debiendo cumplir con este tipo de regulaciones no lo han hecho, estos impondrán la sanción a que hubiere lugar e impedirán el despacho de los mismos hasta que el documento correspondiente sea presentado.

Para el caso de importación de celulares nuevos dentro de esta categoría, la empresa Courier deberá realizar el

registro del código IMEI (Sistema Internacional para la Identidad de Equipos Móviles) en la declaración aduanera simplificada.

En caso de detectarse el incumplimiento del límite en cantidad o frecuencia, no se permitirá la transmisión de la declaración aduanera simplificada, debiendo otorgarse otro destino aduanero.

Así también en caso de detectarse durante el aforo la existencia de un celular nuevo, habiéndose declarado otro tipo de mercancía, en cualquier categoría excepto la “B”, se presumirá el cometimiento de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal.

Se permite nacionalizar un celular nuevo únicamente por la categoría “C”, por lo que en caso de que se pretenda ingresar este tipo de mercancías bajo la categoría “B”, se procederá con la recategorización correspondiente; sin perjuicio de la imposición de una falta reglamentaria a la empresa courier.

De establecer la Autoridad Aduanera error en la clasificación arancelaria en cuanto a cambios de capítulo o partida (cuatro primeros dígitos de una subpartida), se procederá a clasificar dicha mercancía en base al capítulo 98 del arancel nacional de importación. Para los demás errores en cuanto a la clasificación arancelaria, se procederá a establecer la subpartida adecuada y específica.

#### **Categoría “D”**

Por ser esta la categoría específica que corresponde a calzado, prendas de vestir y demás artículos textiles confeccionados, no se admitirá que estas mercancías sean clasificadas en la categoría “C”, aun cuando sus características se adecúen a ella, a excepción de las muestras comerciales.

#### **Categoría “E”**

En el caso de medicinas sin fines comerciales declaradas en esta categoría, se deberá presentar receta médica, certificado o diagnóstico emitido por un profesional de la salud, que justifique el uso o tratamiento de dicha medicina, en cuyo caso, la especialidad de dicho profesional debe estar relacionada con la enfermedad diagnosticada; para el caso de la persona jurídica, la necesidad deberá ser justificada ante el Senae.

En el caso de órganos, tejidos y células, se exigirá como requisito mínimo la certificación sanitaria emitida en el país de origen por la autoridad competente; el certificado médico emitido en el Ecuador por un profesional facultativo especializado que indique el destino de los fluidos, tejidos u órganos biológicos humanos; y la autorización emitida por el Instituto Nacional de Donación y Transplante de Órganos (INDOT) o quien hiciera sus veces para cada importación. Adicional de lo antes expuesto, no se exigirá otros documentos de acompañamiento a la DAS.

El servidor aduanero designado autorizará la salida de los fluidos, tejidos u órganos biológicos humanos, dando prioridad y agilidad en su salida con la presentación de la DAS.

Los paquetes importados al amparo de esta categoría están exentos de toda limitación de peso y valor.

De determinarse que como parte de la categoría “E” se ha incluido mercancía con finalidad comercial, ésta será recategorizada en la misma declaración y se continuará el trámite conforme a la categoría que efectivamente le corresponda.

#### **Categoría “F”**

Los libros o similares, equipos de computación sus partes y piezas, podrán ser clasificados en la categoría “B”, siempre y cuando no tengan finalidad comercial y cumplan con las características de la misma.

Los libros o similares que siendo clasificables en la categoría “A”, tengan finalidad comercial, serán clasificados en la categoría “F”.

#### **Categoría “G”**

Para el caso de los envíos de bienes familiares, el sistema informático aduanero validará que el consignatario conste registrado en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas, lo cual lo acreditará como parte del núcleo familiar del migrante; así también, el sistema informático aduanero contabilizará el número de paquetes enviados por el migrante, a efectos de que se realicen los controles aduaneros pertinentes.

Para el caso de las DAS consolidadas, el declarante debe transcribir los datos del consignatario de acuerdo a lo establecido en el manual de procedimientos expedido por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Los paquetes arribados dentro de esta categoría para un mismo consignatario podrán declararse en una DAS-C siempre que la misma no contenga guías hijas correspondientes a otras categorías.

Durante el proceso de despacho y previo al pago de los tributos, en el caso que corresponda, mediante una solicitud de la empresa courier u Operador de Tráfico Postal debidamente justificada, se podrá recategorizar mercancías declaradas en categorías “B”, “C”, “D” o “F”, a la categoría “G”, debiendo cumplir las condiciones establecidas para dicha categoría.

No se exigirá la presentación de documentos de acompañamiento o de soporte relacionados con restricciones técnicas, para el despacho de los bienes clasificados en esta categoría, exceptuando las mercancías cuyas partidas específicas requieran registros, permisos, autorizaciones o licencias de cualquier clase emitidos por la autoridad competente encargada del control de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, inclusive las medicinas sujetas al citado control, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Subsecretaría de Control y Aplicaciones Nucleares (SCAN).

No se aplicarán sanciones cuando dentro del acto de aforo de un paquete clasificado en la categoría “G”, cuando se evidencie mercancía no detallada en la declaración, siempre que ésta, una vez pesada y valorada, no conlleve a la recategorización de la mercancía.

No se admitirá la nacionalización de mercancías de prohibida importación, aunque no tengan finalidad comercial, a excepción de las prendas de vestir y calzado usado, sin fin comercial y para uso exclusivo del destinatario; además, no se permitirá el ingreso de teléfonos celulares en esta categoría.

**Artículo 24.- Del valor del flete y seguro:** Las categorías “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G” deberán incluir en la DAS el valor del flete y el valor del seguro, respectivamente, según las siguientes reglas

a) El valor de flete internacional que se declare debe corresponder al flete realmente pagado, de acuerdo a las tarifas establecidas por la empresa courier, siempre que éste se encuentre identificado en el documento de transporte; caso contrario, de no encontrarse identificado el flete en este documento, el valor de flete referencial que deberá declararse será de USD \$ 0,003 SBU por kilo (valor de flete = USD\$ 0.003 x (SBU) x Kg).

b) Si no existiese valor de seguro, se aplicará el 1% del valor de las mercancías, sin perjuicio de la sujeción al control posterior que corresponda al declarante.

**Artículo 25.- Tratamiento de envíos fraccionados:** De evidenciarse en el control concurrente, el fraccionamiento de envíos en los términos previstos en el artículo 1 de la presente resolución, de tal forma que no puedan ser despachados bajo este régimen de excepción, las mercancías deberán ser trasladadas al depósito temporal correspondiente para su despacho al régimen de importación a consumo, debiendo cumplir con todas las formalidades aduaneras que correspondan. En dicho caso, se procederá a registrar en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el fraccionamiento detectado así como los motivos por los que se rechaza la DAS, de tal forma que la empresa courier señale un nuevo destino aduanero.

**Artículo 26.- Recategorización de mercancías:** Las mercancías podrán ser recategorizadas y seguir con el proceso establecido en el presente reglamento para el régimen correspondiente. Cuando los paquetes amparados al régimen de Mensajería Acelerada o Courier sean recategorizados durante control aduanero, la Administración Aduanera no impondrá sanciones por falta reglamentaria a la empresa courier, excepto cuando el cambio se

produzca por efectos de un ajuste en el valor declarado, en cuyo caso, la sanción respectiva se aplicará al consignatario.

Cuando los paquetes amparados al régimen de Mensajería Acelerada o Courier sean recategorizados durante control concurrente, la Administración Aduanera no impondrá sanciones por falta reglamentaria a la empresa courier, excepto cuando el cambio se produzca por efectos de un ajuste en el valor declarado; en cuyo caso, la sanción respectiva se aplicará al consignatario.

En caso de que como parte del control aduanero se determine que una mercancía declarada en cualquiera de las categorías del régimen, no cumpla con los requisitos para dichas categorías, la misma podrá ser recategorizada de oficio o a petición de parte, en la categoría específica correspondiente a dicha mercancía; y, en caso de no identificarse una categoría específica, se clasificará en la subpartida 9807.20.90.10 ó 9807.20.90.90, según corresponda. Las mercancías sujetas a documentos de control deberán ser declaradas obligatoriamente bajo la subpartida arancelaria específica que les corresponda entre los capítulos 1 al 97, para fines de control aduanero.

**Art. 27.- Control de beneficiarios del envío de bienes familiares.-** Dentro del control concurrente, la administración aduanera procederá a cotejar y comprobar que la información proporcionada respecto al parentesco que existe entre el migrante ecuatoriano y el beneficiario sea verídica, y que dicho parentesco se encuentre dentro del grado de consanguinidad o afinidad permitido.

Para el efecto, previo al despacho de la mercancía, la administración aduanera se valdrá de la información que consta en el Registro Civil, Identificación y Cedulación; sin perjuicio, de que pueda solicitar información adicional a la empresa Courier relacionada con los datos personales de los beneficiarios del envío de bienes familiares, que posibilite la comprobación del parentesco dentro del grado de consanguinidad o afinidad permitido.

**Art. 28.- Grados de consanguinidad y afinidad permitido.-** Para efectos de la aplicación de la exoneración prevista en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana y el art. 125 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el migrante radicado en el extranjero podrá enviar bienes a nombre de su cónyuge y de los miembros de su familia comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 22 y 23 del Código Civil, de acuerdo al siguiente detalle:

**a. Grados de Consanguinidad:**

Primer grado: Padres e hijos del migrante

Segundo grado: Abuelos, hermanos y nietos del migrante

Tercer grado: Tíos y sobrinos del migrante

Cuarto grado: Primos del migrante

**b. Grados de Afinidad:**

Primer grado:

- Suegros, yernos y nueras del migrante
- Hijos del cónyuge del migrante (hijastro)

Segundo grado:

- Abuelos y hermanos del cónyuge del migrante

## TÍTULO VIII

### DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 29.- Mercancías de prohibida importación:** No se admitirá la nacionalización de mercancías de prohibida importación, ni aun a pretexto de no tener finalidad comercial. Se exceptúa de esta disposición a la ropa y calzado usado, los cuales podrán ser nacionalizados siempre que estén desprovistos de finalidad comercial y que estén destinados para uso exclusivo del consignatario, en la categoría “B” y “G”.

La empresa courier entregará personalmente, la ropa y calzado según se menciona en el inciso anterior, al consignatario o a una persona autorizada por escrito y debidamente identificada por éste; además conservará las hojas de entrega en donde constará la firma del consignatario o en su defecto de quien recibe la mercancía al momento de la entrega en destino final, hasta que concluya el plazo para efectuar control posterior.

En caso de evidenciarse durante el acto de aforo la existencia de mercancías sobrantes determinadas como de prohibida importación, se impedirá la nacionalización de dicha mercancía, debiendo asignarse el nuevo destino aduanero por parte del declarante. Se procederá a la separación y fraccionamiento y la mercancía que no adolezca de este inconveniente continuará su proceso normal de despacho.

Si una o más de las guías hijas en la categoría “B” y “G”, comprendidas dentro de una DAS presentada por una empresa courier o el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, fuere observada en el acto de aforo de modo tal que impidiera su despacho, ello no afectará a las demás guías hijas de la DAS. En tal caso, se procede con la eliminación de la guía hija observada y se continúa con el trámite de lo restante.

**Artículo 30.- Documentos de líneas transportistas internacionales:** Cuando al amparo de los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier” se importe documentos de las líneas transportistas internacionales, dicho material deberá tener como documento de soporte su guía hija, sin perjuicio de lo cual, el mismo estará sujeto al procedimiento y formalidades simplificadas establecidas para la categoría “A”, excluyendo cualquier límite de peso o valor.

Los documentos de las líneas transportistas internacionales que sean importados bajo la modalidad detallada en el presente artículo, serán de uso exclusivo del consignatario y no serán susceptibles de transferencia de dominio alguna.

**Artículo 31.- Abandono expreso:** El abandono expreso de la mercancía por parte del destinatario, deberá ser presentado por escrito ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través del representante de la empresa courier, siguiendo los procedimientos establecidos para el efecto. En caso de no presentarse este documento no se autorizará el abandono expreso, el mismo que podrá ser total o parcial. Para este último caso, se dispondrá la separación y fraccionamiento correspondiente y la parte a nacionalizar seguirá su proceso normal de despacho.

**Artículo 32.- Clasificación de mercancías:** La clasificación arancelaria de las mercancías bajo los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier” será en la subpartida específica que le corresponda según su categoría dentro del Capítulo 98 del Arancel Nacional de Importaciones; o dentro de los capítulos del 1 al 97 en caso de categoría “C”.

**Artículo 33.- Declaración Aduanera Simplificada:** La asignación del porcentaje arancelario a cancelar en las liquidaciones de importación, se atenderá conforme el Arancel del Ecuador vigente al momento de la presentación de la declaración.

En caso de que la administración aduanera tuviera motivos fundamentados para dudar de la información consignada en la declaración presentada, el declarante podrá subsanar la observación, considerando las disposiciones contenidas en el artículo 67 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci.

**Artículo 34.- Canal de aforo:** Para el despacho de los envíos correspondientes a las categorías “B”, “C”, “D”, “E”, “F” y “G”, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, deberá aplicar criterios de selección basados en perfiles de riesgo para el acto administrativo de determinación tributaria (aforo).

Se promoverá la aplicación del canal de aforo automático y el control posterior en las categorías “B”, “C”, “D”, “E” y “F”.

**Artículo 35.- Rechazo y nuevo destino aduanero:** El declarante debe señalar nuevo destino aduanero para sus mercancías, inclusive el abandono expreso, en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario, de acuerdo a los procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, so pena de incurrir en causal de abandono tácito, en los siguientes casos:

- a) Desde la notificación del rechazo de la DAS inicial, siempre que haya sido transmitida dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de arribo del medio de transporte; o
- b) Desde la notificación al declarante por la eliminación de guías hijas de una DAS-C, siempre que haya sido transmitida dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de arribo del medio de transporte.

Sin embargo, si el declarante presenta la DAS dentro del período de abandono tácito de las mercancías, y ésta fuere rechazada o en caso de eliminación de guías hijas de una DAS-C, se deberá señalar el nuevo destino aduanero hasta antes del plazo para configuración del abandono definitivo, contabilizado desde la fecha de arribo del medio de transporte.

Sin perjuicio de las demás causales establecidas en la normativa aduanera vigente para configuración de rechazo de una declaración aduanera, se rechazará de oficio la DAS en cualquiera de las categorías establecidas en el Arancel Nacional por falta de documentos, permisos y licencias de importación de acuerdo a la subpartida correspondiente; así como en el caso de mercancías de prohibida importación.

El rechazo de la DAS no exime al declarante de las responsabilidades por la infracción aduanera cometida al transmitir la DAS que fue rechazada. Sin perjuicio de lo antedicho, en el caso de que se presuma el cometimiento de una infracción aduanera señalada en el literal n) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, no se rechazará la DAS mientras se sustancia el procedimiento sancionatorio correspondiente. El proceso de despacho podrá continuar conforme las disposiciones establecidas en el artículo 242 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci.

En el caso de identificarse envíos mal enrutados o mal codificados, la autoridad aduanera competente procederá con el rechazo de la DAS, pudiendo el declarante alegar y demostrar dicha circunstancia en cualquier etapa del proceso aduanero previo al levante, debiendo someterse las mercancías al re enrutamiento.

**Artículo 36.- Reenrutamiento:** Las mercancías que arriben por error al país deberán ser reenrutadas inmediatamente, una vez aprobada electrónicamente la solicitud de las empresas courier ante la Autoridad Aduanera.

Esta operación no requiere que la mercancía sea manifestada electrónicamente para su envío al destino correcto, su movilización en zona primaria se realizará de acuerdo a los controles operativos que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establezca para el efecto.

**Artículo 37.- Operaciones y destinos aduaneros:** El enrutamiento, destrucción, traslados, abandono y demás operaciones serán efectuados bajo responsabilidad de las personas jurídicas autorizadas, en los lugares designados y bajo control aduanero, siguiendo para el efecto los procedimientos establecidos por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El régimen aduanero de reembarque no es aplicable dentro del presente régimen de excepción, sino que se aplicará la operación aduanera de devolución de mercancías al exterior, aplicando por analogía las normas que regulan los plazos y procesos del régimen de reembarque.

Incumplir el plazo máximo para la realización de la operación aduanera de devolución al exterior de mercancías

ingresadas bajo el régimen de mensajería acelerada o courier, ocasionará la imposición de una multa por falta reglamentaria a la empresa courier y la reanudación de la contabilización de los plazos para la figura de abandono tácito.

**Art. 38.- Reimportación de mercancías que fueron exportadas al amparo de los regímenes de “Tráfico Postal Internacional” o “Mensajería Acelerada o Courier”.-** La reimportación comprende la importación al amparo de los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” o “Mensajería Acelerada o Courier” con exoneración de los derechos e impuestos a la importación y recargos aplicables, de las mercancías que han sido exportadas de manera definitiva al amparo de una Declaración Aduanera de Exportación – Simplificada.

El consignatario que pretenda acogerse a este régimen, deberá cumplir con el procedimiento y especificaciones que se detallan a continuación:

1. Solicitar al Director Distrital o su delegado, la autorización para acogerse a la reimportación total o parcial con la exención del pago de los tributos al comercio exterior, debiendo demostrar que las mercancías cumplen con las siguientes condiciones:

a. Que la mercancía a ser reimportada, sea la misma que fue objeto de una exportación definitiva realizada al amparo de los regímenes de “Tráfico Postal Internacional” o “Mensajería Acelerada o Courier” en forma previa, conforme conste en la declaración juramentada realizada ante notario público por parte del consignante previo a realizarse la exportación definitiva;

b. Que la mercancía no hubiere sido sometida a ningún proceso de transformación, elaboración o reparación en el extranjero; y,

c. Que la mercancía a ser reimportada, venga consignada a nombre de quien realizó la exportación al amparo de los regímenes de “Tráfico Postal Internacional” o “Mensajería Acelerada o Courier”.

2. La presentación o transmisión de la Declaración Aduanera Simplificada para la reimportación de estas mercancías, podrá presentarse en cualquier distrito de aduana y estará exenta del cumplimiento de medidas de defensa comercial exigibles para un proceso de importación y de la presentación de documentos de acompañamiento y de soporte, exceptuándose el documento de transporte.

3. Al momento de la presentación de la Declaración Aduanera Simplificada de reimportación, el declarante deberá registrar como régimen precedente la declaración de exportación simplificada, que en el caso de tratarse del régimen de Mensajería Acelerada o Courier, podrá ser la DAS individual o consolidada, e incluirá la autoliquidación de los valores que por concepto del régimen aduanero de devolución condicionada de tributos u otro beneficio o incentivo fiscal, le hayan sido devueltos al exportador cuando corresponda, información que será validada por el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

4. En el caso de que las mercancías reimportadas atenten contra la salud pública o el ambiente y esto se detectare al momento de su arribo, el Director Distrital pondrá en conocimiento de la autoridad competente, quien deberá determinar si la mercancía es apta o no para ingresar al país. En caso de que la mercancía reimportada no se considere apta para su ingreso a territorio ecuatoriano, se dispondrá la destrucción de la misma a costo del importador o consignatario.

5. La reimportación deberá ser realizada dentro de un año contado desde la fecha de embarque de las mercancías exportadas al amparo de los regímenes de “Tráfico Postal Internacional” o “Mensajería Acelerada o Courier”.

6. Por regla fija, el canal de aforo de la reimportación, deberá obligatoriamente ser físico. De determinarse durante el aforo, la existencia de mercancías distintas a las exportadas, se procederá a separar las mercancías y fraccionar el documento de transporte, debiendo continuar con el proceso de nacionalización las mercancías que se adecúan a la reimportación y respecto de aquellas que no correspondan, deberán iniciarse las acciones legales correspondientes en contra del consignatario que pretenda beneficiarse indebidamente de la exoneración de

tributos, conforme la normativa vigente.

**Artículo 39.- Movilización y traslado de mercancías:** Una vez concluido el proceso de traslado o movilización de las mercancías amparadas en una guía máster de importación desde la zona de distribución, el depósito temporal courier o centro de acopio de destino deberán, en un término no mayor a un día hábil después de ocurrido el evento, registrar en el sistema informático aduanero, las novedades que se hubieren presentado en la recepción de carga Courier, sea ésta relacionada con carga no arribada (faltantes) o con carga no manifestada (sobrantes).

En el caso de que se identifique que la carga recibida desde la zona de distribución se encuentra en malas condiciones, el depósito temporal courier o centro de acopio de destino, debe registrar dichas novedades en el sistema informático aduanero.

No se autorizarán traslados de carga desde el depósito temporal - courier o centro de acopio del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, hacia depósitos temporales ubicados fuera de la zona primaria de arribo.

**Artículo 40.- Muestras sin valor comercial:** Las muestras sin valor comercial importadas por medio de estos regímenes de excepción serán declaradas en la subpartida correspondiente dentro del capítulo 98, categoría “C”, aplicando el código liberatorio respectivo, debiendo cumplirse para tal efecto las condiciones establecidas en el artículo 14 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci.

La factura debe indicar que es una muestra sin valor comercial, y la mercancía deberá sujetarse a lo que establece la normativa vigente.

**Artículo 41.- Margen de tolerancia:** Las limitantes de valor y peso estipuladas para cada una de las categorías no están sujetas a margen de tolerancia alguno, por lo tanto todo monto que exceda de las condiciones estipuladas, ocasionará el cambio de categoría y el despacho según corresponda.

**Artículo 42.- Salida de las mercancías:** Se dispondrá la salida de las mercancías, una vez que la empresa courier o el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, haya cumplido con las formalidades aduaneras, el pago de tributos y demás gravámenes económicos correspondientes, si fuera el caso.

De determinarse inconsistencias posterior a la autorización de salida pero previo a la salida efectiva del depósito temporal courier, la Administración Aduanera podrá efectuar una nueva revisión de la mercancía como parte del control concurrente.

En caso de que hayan salido mercancías de las instalaciones del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, sin haber cumplido con todas las formalidades aduaneras, se procederá a imponerle una falta reglamentaria por cada guía aérea hija, sin perjuicio del cobro de los tributos al comercio exterior y demás gravámenes de ser el caso.

**Artículo 43.- Régimen Sancionatorio:** Las multas por faltas reglamentarias que se generen por la configuración del abandono tácito, respecto al literal a) del artículo 142 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, de las mercancías que ingresan al país bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, serán impuestas a la empresa courier, sin perjuicio de que ésta pueda demostrar que la configuración del abandono se debe al importador, en cuyo caso se impondrá la multa por falta reglamentaria a este último operador.

Las multas por faltas reglamentarias que se generen por la configuración del abandono tácito, respecto al literal b) del artículo 142 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, de las mercancías que ingresan al país bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, serán impuestas al importador.

Las multas por contravención por concepto de defraudación aduanera, serán impuestas a la empresa courier o al importador, según la sustanciación del procedimiento sancionatorio, tomando en consideración la subpartida del capítulo 98 que le corresponda, sin perjuicio del cobro de los tributos al comercio exterior. La acción de cobro de dichas multas se seguirá en contra del responsable de la infracción.

Las multas por contravención por no presentar los documentos de acompañamiento conjuntamente con la Declaración Aduanera Simplificada, serán impuestas a la empresa courier; salvo que, la empresa courier pueda demostrar lo siguiente: i) que informó al consignatario o importador su obligación de presentar los documentos de acompañamiento correspondientes, y ii) que el consignatario o importador consintió expresamente, la transmisión de la DAS por parte del courier, sin que se adjunten los documentos de acompañamiento respectivos. De verificarse estas condiciones por parte de la autoridad distrital competente, se impondrá la multa al consignatario o importador.

En caso de verificarse cualquier diferencia que se produzca entre la cantidad y naturaleza de las mercancías declaradas bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier”, y lo que efectivamente ha arribado, luego de efectuados los respectivos procesos de control por parte de las Direcciones Distritales o Dirección Nacional de Intervención según corresponda en el ámbito de sus competencias, se ejercerán las acciones administrativas o penales correspondientes en contra del presunto infractor, de conformidad con lo determinado en la normativa vigente.

**Artículo 44.- Coordinación interinstitucional.-** La Dirección Distrital competente del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador comunicará al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o quien haga sus veces, cuando la empresa courier ingrese al país:

1. Mercancías de prohibida importación, con excepción de las prendas de vestir y calzado usado, sin fin comercial y para uso exclusivo del destinatario, declaradas como categorías “B” o “G”; y,
2. Envíos postales que contengan mercancías peligrosas sin las debidas precauciones y que estas pongan en peligro la salud de la ciudadanía o la seguridad nacional, a fin de que se tomen las acciones correspondientes.

## TÍTULO IX

### CONSIDERACIONES ADICIONALES PARA EL TRATAMIENTO DEL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE TRÁFICO POSTAL EN LOS CENTROS DE ACOPIO DEL OPERADOR PÚBLICO POSTAL OFICIAL DEL ECUADOR

**Artículo 45.-** Constituye objeto del presente título regular el procedimiento entre el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador y el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, para el tratamiento del ingreso, control, aforo, liquidación y distribución de las mercancías amparadas al régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” consignada al Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador.

**Artículo 46.-** El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador debe realizar sus operaciones en los centros de acopio declarados por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador como zona primaria, para lo cual deberá presentar una “solicitud de declaración como zona primaria” en la que se adjunte la siguiente información:

- a) Descripción del área de oficina y almacenamiento en relación al volumen de carga que tramitan los centros de acopio.
- b) Plano de las instalaciones indicando las bodegas en donde reposarán las mercancías y el lugar en donde se realizará el proceso de aforo, ingreso y despacho de las mismas.
- c) Lista y descripción de las balanzas para el ingreso y salida, de acuerdo al tipo de carga.
- d) Detalle del sistema de circuito cerrado de televisión (CCTV), el cual deberá cubrir por lo menos el área de

almacenaje y el área de aforo.

e) Lista y descripción de máquinas de rayos X para el aforo no intrusivo de mercancías acorde al tipo de mercancías.

f) Lista de placas de los vehículos de transporte terrestre autorizados por el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador para el retiro de la mercancía acogida a este régimen.

**Artículo 47.-** Una vez ingresadas las mercancías amparadas al régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” a zona primaria, se realizarán los respectivos traslados, con autorización del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a los centros de acopio de Guayaquil y Quito del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, en los medios de transporte registrados ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, será el responsable ante los usuarios de sus servicios, por cualquier pérdida o daño de los paquetes que se den desde su traslado desde las Zonas de Distribución hasta el destino final de los mismos.

**Artículo 48.-** En aplicación del artículo 7 del Acuerdo sobre Valoración Aduanera se podrá tomar como soporte la declaración de valor en origen, adjunta a la carga postal: servicio postal certificado, correspondencia ordinaria y paquetes postales (CN22, CN23 o CP72) o correo rápido EMS (CN22 o CN23), siempre que se encuentre dentro del rango de los precios de referencia. La declaración de valor no podrá ser superior al valor real del contenido de la encomienda.

**Artículo 49.-** Una vez realizado el aforo, el servidor aduanero de los centros de acopio del Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, realizará la liquidación respectiva y la entregará a este último para que se notifique al destinatario y se cancelen los valores correspondientes. Se procederá con la entrega de la mercancía al beneficiario final siempre que la liquidación se encuentre cancelada.

**Artículo 50.-** Cuando el destinatario rechace el envío, se procederá de acuerdo a lo que esté indicado en los formularios utilizados para el efecto:

a) Devolución al remitente por el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, de conformidad con los reglamentos relativos a encomiendas postales y el manual de EMS (Express Mail Service) de la Unión Postal Universal; y,

b) Abandono expreso a favor del Estado.

Si los formularios no indican uno de los literales antes mencionados, o si éstos indican instrucciones contradictorias, se procederá con la devolución del envío al remitente, según lo establecido en los reglamentos relativos a encomiendas postales de la Unión Postal Universal.

En el caso de que se haya transmitido una Declaración Aduanera Simplificada, correspondiente a un envío rechazado por el destinatario, dicha Declaración será rechazada, sin que por este motivo corresponda el cobro de sanción alguna.

**Artículo 51.-** Se configurará el abandono tácito de los paquetes postales, en los siguientes casos:

a) Por la falta de presentación de la Declaración Aduanera Simplificada en el plazo de 3 (tres) meses, contados desde la llegada de las mercancías.

b) Por la falta de pago de tributos al comercio exterior por parte del destinatario, dentro del término de veinte días desde que sean exigibles.

c) Por la falta de devolución de las encomiendas rechazadas por el destinatario, en un plazo máximo de 3 (tres) meses, contados a partir de la llegada de las mercancías.

Una vez configurado el abandono tácito, dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles, se podrá subsanar dichas causales, con lo que quedará levantado el abandono tácito sin necesidad de resolución administrativa ni de la imposición de una falta reglamentaria, conforme lo dispuesto en el Convenio Postal Universal. Transcurrido el plazo citado sin que se haya subsanado la causal, se configurará el abandono definitivo, el cual podrá ser levantado siempre que las mercancías no hayan sido entregadas al Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, según lo establecido en la presente resolución, en cuyo caso tampoco se impondrá una falta reglamentaria, conforme lo dispuesto en el Convenio Postal Universal.

Se considerará subsanada la causal de abandono con la devolución al exterior de los paquetes postales, sin que esto implique el cobro de una falta reglamentaria.

**Artículo 52.-** El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, deberá informar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador sobre las mercancías que van a ser devueltas a origen, en un plazo no menor a 15 (quince) días calendario previos a su devolución y, sobre aquellas que se encuentren en abandono definitivo y expreso, en un plazo de hasta 15 días calendario posteriores a la configuración o aceptación de dichos abandonos. Las Direcciones Distritales efectuarán el control del cumplimiento de la presente disposición en forma mensual.

**Artículo 53.-** El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador deberá llevar un registro de las devoluciones efectivas de los envíos postales.

La devolución de la carga postal, conforme a la normativa establecida por la Unión Postal Universal, saldrán del país por el distrito aduanero por el que ingresaron.

**Artículo 54.-** Las encomiendas postales o paquetes EMS rechazados o no reclamados dentro del plazo estipulado en la norma supranacional del artículo RC 136 numeral 4 del Convenio de la Unión Postal Universal, se registrarán por lo establecido en las normas legales vigentes y reglamentos correspondientes.

**Artículo 55.-** El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no impondrá multas por faltas reglamentarias al consignatario cuando los envíos postales no le hayan sido entregados, sin perjuicio que éstos contengan mercancías de prohibida importación en cuyo caso, las mismas deberán someterse a un nuevo destino aduanero. Adicional a lo antedicho, para los casos en los que se configuren infracciones aduaneras estipuladas en Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la imposición de sanciones al Operador Público Postal Oficial del Ecuador se enmarcarán según las disposiciones establecidas en el Convenio Postal Universal y su reglamento.

## DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** La naturaleza de los regímenes de excepción de “Tráfico Postal Internacional” y “Mensajería Acelerada o Courier” incluye formalidades simplificadas y despacho ágil, siempre que la carga arribe cumpliendo con los requisitos establecidos y en condiciones normales que avalen este tratamiento.

**SEGUNDA.-** Para el cumplimiento del presente reglamento, se establecen las siguientes tasas:

- a) Tasa de postulación: 1.5 SBU b) Tasa de renovación: 1.5 SBU
- c) Tasa para el otorgamiento de credencial: 0.25 SBU d) Tasa de reposición de credencial: 0.15 SBU

**TERCERA.-** El Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador podrá almacenar la mercancía que arribe bajo el régimen de excepción de “Mensajería Acelerada o Courier” en sus centros de acopio ubicados en Guayaquil y Quito; y será responsable del traslado de las mercancías desde la zona de distribución hasta su destino final, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- El traslado de las mercancías que se efectúe desde una zona de distribución hacia el centro de acopio ubicado en un cantón distinto al del arribo de la carga, se registrará a la normativa vigente establecida para la operación de traslado, expedida por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.
- El traslado de las mercancías desde una zona de distribución hacia el centro de acopio ubicado en el mismo cantón donde arribó la carga, se realizará mediante una guía de distribución, por lo que no le serán aplicables las disposiciones relativas a la operación de traslado.

El Operador Público se mantendrá como responsable tributario ante la Administración Aduanera por los eventuales tributos de las mercancías que manejen.

**CUARTA.-** Los paquetes amparados bajo el régimen de excepción de “Tráfico Postal Internacional” que estén declarados en abandono definitivo o abandono expreso, serán entregados directa y gratuitamente a “Operador público del servicio postal del Ecuador.”, por parte del Director de Control de Zona Primaria o su delegado, a fin de que el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, bajo su propia responsabilidad, disponga de los paquetes conforme las normas postales aplicables. En caso de que dichos paquetes contengan mercancías de prohibida importación o no autorizadas para la importación, Operador público del servicio postal del Ecuador, bajo su propia responsabilidad, procederá con la devolución al exterior o con la destrucción de dichas mercancías.

**QUINTA.-** Las empresas courier que estén imposibilitadas de cumplir con las formalidades aduaneras para los paquetes considerados como importación de envíos familiares, dispuestas en el presente reglamento y sus reformas, no podrán tramitar los mismos, sin perjuicio que dichos paquetes puedan acogerse a otra categoría.

**SEXTA.-** Las personas ecuatorianas que residen en el extranjero que deseen realizar envíos bajo la categoría “G”, deberán registrar sus datos y los de su núcleo familiar radicado en el Ecuador en los consulados o representaciones diplomáticas ecuatorianas.

**SÉPTIMA.-** La suspensión y cancelación de la empresa Courier, dispuestas en los artículos 198 y 199 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se aplicarán de conformidad con lo establecido en la Resolución Nro. SENAE-DGN-2016-0844-RE “*Normas Generales para la aplicación de códigos a los Operadores de Comercio Exterior*”.

**OCTAVA.-** En el evento de que por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, la empresa courier se vea obligada a enviar en un mismo embarque, mercancías para el mismo o diferente consignatario, que le fueron entregadas en fechas distintas, esta circunstancia deberá ser justificada ante el Senae, a efectos de que no se configure el fraccionamiento de envíos en los términos previstos en el artículo 1 de la presente resolución.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Mientras se realizan las adaptaciones necesarias en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, para que se realice el perfilamiento correspondiente respecto de aquellos consignantes de envíos de bienes familiares que hayan superado los veinticuatro (24) envíos de paquetes en un año calendario, la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera deberá realizar el perfilamiento manual que corresponda, a efectos de que se realicen las acciones de control respectivas.

**SEGUNDA:** Mientras se implementan las adecuaciones necesarias en el sistema informático aduanero para el control del fraccionamiento de envíos en el que incurra la empresa Courier, las Direcciones Distritales y la Dirección Nacional de Intervención continuarán informando por escrito a la Dirección de Autorizaciones y Expedientes OCES cada uno de los hallazgos que se identifiquen, insumo con el cual esta última, llevará el control respectivo y realizará las acciones pertinentes, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en el numeral 4 del artículo 198 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**TERCERA:** La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información, en un plazo no mayor a seis (6) meses, deberán realizar las adecuaciones informáticas necesarias que permitan la aplicación de la presente resolución.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Deróguese la Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0472-RE y sus reformas, y cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente resolución.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en los procesos: “*Gestión del Despacho*”, subproceso: “*GDE - Mensajería acelerada o Courier Importación (Reg. 91)*” y “*Gestión del Despacho*”, subproceso: “*GDE – Tráfico Postal Internacional (Reg. 96)*”.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el despacho principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich  
**DIRECTOR GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**RALPH STEVEN  
SUASTEGUI BRBORICH**

**Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0106-OF****Guayaquil, 22 de agosto de 2023****Asunto:** Solicitud: CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA PARA LA POSTULACIÓN DE AGENTES DE ADUANA PERSONA NATURAL

Señor Ingeniero  
Hugo Enrique Del Pozo Barrezuela  
**REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**  
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo, solicito a usted comedidamente vuestra colaboración, para que se sirva a designar a quien corresponda la publicación en el Registro Oficial, de los siguientes actos administrativos, suscritos por el Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador:

| No. Resolución           | Asunto:                                                                                       | Páginas |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| SENAE-SENAE-2023-0062-RE | CONVOCATORIA<br>EXTRAORDINARIA PARA LA<br>POSTULACIÓN DE AGENTES DE<br>ADUANA PERSONA NATURAL | 04      |

Agradezco anticipadamente la pronta publicación de la referida Resolución, no sin antes reiterarle mis sentimientos de distinguida consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt  
**DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**KARLA KATHERINE  
ESCOBAR SCHULDT**

**Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0062-RE****Guayaquil, 18 de agosto de 2023****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****DIRECCIÓN GENERAL****CONSIDERANDO**

**Que**, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador expresamente señala que son entidades del Sector Público: *“los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado”*.

**Que**, el artículo 226 de la norma ibídem establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*.

**Que**, el artículo 227 de la norma ibídem señala que: *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*.

**Que**, el artículo 107 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, establece como Obligación Aduanera: *“La obligación aduanera es el vínculo jurídico entre la Administración Aduanera y la persona directa o indirectamente relacionada con cualquier formalidad, destino u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, en virtud de lo cual, aquellas mercancías quedan sometidas a la potestad aduanera, y los obligados al pago de los tributos al comercio exterior, recargos y sanciones a las que hubiere lugar.”*

**Que**, el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala: *“El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin perjuicio del ejercicio de atribuciones por parte de sus delegatarios debidamente autorizados y de la coordinación o cooperación de otras entidades u órganos del sector público, con sujeción al presente cuerpo legal, sus reglamentos, manuales de operación y procedimientos, y demás normas aplicables...”*

**Que**, el artículo 227 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de fecha 29 de diciembre de 2010, establece al Agente de Aduana: *“Es la persona natural o jurídica cuya licencia, otorgada por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, le faculta a gestionar de manera habitual y por cuenta ajena, el despacho de las mercancías, debiendo para el efecto firmar la declaración aduanera en los casos que establezca el reglamento, estando obligado a facturar por sus servicios de acuerdo a la tabla de honorarios mínimos que serán fijados por la Directora o el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Dicha licencia tendrá un plazo de duración de 5 años, la cual puede ser renovada por el mismo plazo. El Agente de Aduana podrá contratar con cualquier operador que*

*intervenga en el comercio internacional y quedará obligado a responder ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador por la información consignada en los documentos. El agente de aduana tendrá el carácter de fedatario y auxiliar de la función pública en cuanto que la aduana tendrá por cierto que los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulen, guardan conformidad con la información y documentos que legalmente le deben servir de base para la declaración aduanera, sin perjuicio de la verificación que puede practicar el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. Además de sus autores, los agentes de aduana, que en el ejercicio de su actividad, hubieren participado como autores, cómplices o encubridores, estarán sometidos a las responsabilidades penales establecidas para los delitos contra la fe pública respecto de los delitos de la falsificación de documentos en general, en cuyo caso no requerirá declaratoria judicial previa en materia civil para el ejercicio de la acción penal, prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, para efectos de responsabilidad los agentes de aduana serán considerados como notarios públicos. En los despachos de mercancía en que intervenga el agente de aduana es responsable solidario de la obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal que legalmente corresponda. Sin perjuicio de lo expuesto, el agente de aduanas no será responsable por la valoración de las mercancías”*

**Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de fecha 7 de julio de 2017, establece como principio de eficacia: *“Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.”*

**Que,** el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de fecha 7 de julio de 2017, establece como principio de seguridad jurídica y confianza legítima: *“Las administraciones públicas actuará bajo los criterios de certeza y previsibilidad. La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.”*

**Que,** el artículo 259 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, señala la licencia de Agente de Aduana como la *“La Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador establecerá los requisitos y procedimientos para la obtención, renovación, suspensión, cancelación y caducidad de las licencias de agentes de aduana para personas naturales y jurídicas, así como otras actividades relacionadas con su actividad...”*.

**Que,** el artículo 22 de la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2019-0077-RE, de fecha 13 de septiembre de 2019, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial N° 74 de fecha 20 de septiembre de 2019, mediante la cual se expidió el REGLAMENTO QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE ADUANA Y DE SUS AUXILIARES reformado por la Disposición Derogatoria Única literal d) de la Resolución SENAE-SENAE-2022-0078-RE, R.O. 170-3S, 17-X-2022; Sustituido por la Disposición Reformativa Única literal d) de la resolución SENAE-SENAE-2023-0006-RE, R.O. 260-S, 2-III-2023, que establece en su parte pertinente *“Las postulaciones para el otorgamiento de*

*licencias de agente de aduana persona natural, se receptarán de manera ordinaria ante el Subdirector General de Operaciones, los meses de febrero y julio de cada año; y, de manera extraordinaria, cuando la máxima autoridad aduanera lo requiera de considerarlo necesario. (...)*

**Que** de conformidad con las competencias y atribuciones determinadas en el literal 1) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tiene la facultad de *“Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento...”*

**Que**, los agentes de aduana tienen el carácter de fedatarios y auxiliares de la función pública, por cuanto el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador tendrá por cierto los datos que consignan en las declaraciones aduaneras que formulen, guardan conformidad con la información y documentos que legalmente le deben servir de base para la declaración aduanera conforme el artículo 256 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI;

**Que**, corresponde al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador regular el procedimiento y llevar a cabo las postulaciones de agentes de aduana, conforme lo establecido en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0006-RE del 21 de febrero de 2023, en el cual se establece realizar convocatoria de manera extraordinaria cuando la máxima autoridad aduanera lo requiera de considerarlo necesario;

**Que**, la convocatoria ordinaria del mes de julio del presente año de licencias de agente de aduana persona natural, no contó con la difusión necesaria para que las personas naturales puedan cumplir con la presentación de sus postulaciones;

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 743, de fecha 17 de mayo del 2023, el Sr. Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, resolvió designar al señor Ralph Steven Suástegui Brborich como Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, En uso de las atribuciones y competencias establecidas en el literal 1) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador,

### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Realizar una convocatoria extraordinaria para las postulaciones de Agentes de Aduana persona natural. Las nuevas postulaciones serán receptadas única y extraordinariamente desde el 22 de agosto de 2023 hasta el 29 de agosto de 2023.

**Artículo 2.-** Las postulaciones se deberán regir a los requisitos para Agentes de Aduana Persona Natural señalados en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0006-RE de fecha 21 de febrero de 2023.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución; a los Operadores de Comercio Exterior; así como también, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

Dado y firmado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el Despacho Principal de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

*Documento firmado electrónicamente*

Sr. Ralph Steven Suastegui Brborich  
**DIRECTOR GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**RALPH STEVEN  
SUASTEGUI BRBORICH**

**RESOLUCIÓN 133-2023****EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA****CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 178 párrafo segundo de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que el Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial;
- Que** el artículo 181 números 1, 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que al Consejo de la Judicatura le corresponde: *“1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; (...) 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas (...) y, 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial.”*;
- Que** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que** el artículo 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que al Pleno del Consejo de la Judicatura le corresponde: *“(...) 10. Expedir, modificar, derogar e interpretar (...) los reglamentos, manuales, instructivos o resoluciones de régimen interno, con sujeción a la Constitución y la ley, para la organización, funcionamiento, responsabilidades, control y régimen disciplinario; particularmente para velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial (...)”*;
- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura (período de transición 2011-2013), mediante Resolución 089-2012, de 3 de agosto de 2012, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 783, de 6 de septiembre de 2022, resolvió expedir el: *“INSTRUCTIVO PARA LLENAR LAS VACANTES DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMER NIVEL, TRIBUNALES PENALES Y CORTES PROVINCIALES DE JUSTICIA, A TRAVÉS DEL BANCO DE ELEGIBLES”*;
- Que** con Resolución 008-2022, de 13 de enero de 2022, publicada en el Registro Oficial No. 1, de 11 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió: *“EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL DE CONCURSOS PÚBLICOS DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS, IMPUGNACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL PARA EL INGRESO A LA FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR”*;
- Que** la Dirección Nacional de Talento Humano, mediante Memorando CJ-DNTH-2022-4923-M, de 14 de octubre de 2022, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica el Informe Técnico No. CJ-DNTH-SA-2022-664, de 4 de octubre de 2022, sobre: *“(...) REFORMA O DEROGATORIA DE LA RESOLUCIÓN 089-2012 ‘EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LLENAR LAS VACANTES DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMER NIVEL, TRIBUNALES PENALES Y CORTES PROVINCIALES DE JUSTICIA, A TRAVÉS DEL BANCO DE ELEGIBLES’”*;

- Que** el Pleno del Consejo de la Judicatura conoció el Memorando CJ-DG-2023-2564-M, de 25 de abril de 2023, suscrito por el Director General, quien remitió el Memorando CJ-DNTH-2022-4923-M, de 14 de octubre de 2022, que contiene el Informe Técnico favorable No. CJ-DNTH-SA-2022-664, de 4 de octubre de 2022 y su ratificación realizada mediante Memorando circular CJ-DNTH-2023-0346-MC, de 24 de abril de 2023, suscritos por la Dirección Nacional de Talento Humano; así como el Memorando CJ-DNJ-2023-0452-M, de 25 de abril de 2023, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que contiene el proyecto de resolución correspondiente;
- Que** en las conclusiones del Informe Técnico favorable No. CJ-DNTH-SA-2022-664, de 4 de octubre de 2022 y su ratificación realizada mediante Memorando circular CJ-DNTH-2023-0346-MC, de 24 de abril de 2023, suscritos por la Dirección Nacional de Talento Humano, se determina que en cada concurso se elaboran instrumentos específicos para cada procedimiento, la Dirección Nacional de Talento Humano posee toda la normativa necesaria para cubrir estos escenarios en caso de llenar vacantes; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales establecidas en los artículos 181 de la Constitución de la República del Ecuador y 264 número 10 del Código Orgánico de la Función Judicial,

#### **RESUELVE:**

#### **DEROGAR LA RESOLUCIÓN 089-2012 MEDIANTE LA CUAL SE EXPIDIÓ “EL INSTRUCTIVO PARA LLENAR LAS VACANTES DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMER NIVEL, TRIBUNALES PENALES Y CORTES PROVINCIALES DE JUSTICIA, A TRAVÉS DEL BANCO DE ELEGIBLES”**

**Artículo Único.-** Derogar la Resolución 089-2012, de 3 de agosto del 2012, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 783, de 6 de septiembre de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo de la Judicatura (período de transición 2011-2013) expidió “*EL INSTRUCTIVO PARA LLENAR LAS VACANTES DE JUEZAS Y JUECES DE PRIMER NIVEL, TRIBUNALES PENALES Y CORTES PROVINCIALES DE JUSTICIA, A TRAVÉS DEL BANCO DE ELEGIBLES*”.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.-** La ejecución de esta Resolución, estará en el ámbito de sus competencias, a cargo de la Dirección General y de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

 Nombre: WILMAN GABRIEL TERAN CARRILLO  
Motivo: Firma Digital  
Fecha: 21/08/2023 17:56

**Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo  
Presidente del Consejo de la Judicatura**

 Nombre: FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO  
Razón: Firma Electrónica  
Fecha: 21/08/2023 18:19

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

JUAN JOSE MORILLO VELASCO  
Firmado digitalmente por JUAN JOSE MORILLO VELASCO  
Fecha: 2023.08.21 18:05:39 -05'00'

Dr. Juan José Morillo Velasco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

 Nombre: RUTH MARIBEL BARRENO VELIN  
Razón: Firma Electrónica  
Fecha: 21/08/2023 18:14

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que el Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobó esta resolución por unanimidad de los presentes, el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés.

ANDRES PAUL JACOME BRITO  
Firmado digitalmente por ANDRES PAUL JACOME BRITO

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito  
**Secretario General (E)**

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0273**

**DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, primer inciso, dispone: “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** la Norma Suprema señala en el artículo 226 que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 3, señala: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en su artículo 2, dispone: “(...) *Ámbito.- Se rigen por la presente ley, todas las personas naturales y jurídicas, y demás formas de organización que, de acuerdo con la Constitución, conforman la economía popular y solidaria y el sector Financiero Popular y Solidario; y, las instituciones públicas encargadas de la rectoría, regulación, control, fortalecimiento, promoción y acompañamiento.- Las disposiciones de la presente Ley no se aplicarán a las formas asociativas gremiales, profesionales, laborales, culturales, deportivas, religiosas, entre otras, cuyo objeto social principal no sea la realización de actividades económicas de producción de bienes o prestación de servicios (...)*”;
- Que,** el artículo 59 de la antes mencionada Ley dispone: “*Reactivación.- La Superintendencia podrá resolver la reactivación de una cooperativa que se encontrare en proceso de liquidación, siempre que se hubieren superado las causas que motivaron su disolución y cuando se cumplan los requisitos previstos en la Ley y su reglamento (...)*”;

- Que,** el artículo innumerado a continuación del artículo 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria ordena: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 65 del Reglamento invocado dicta: *“Requisitos para reactivación.- Para la reactivación de una cooperativa se deberá cumplir cualquiera de los siguientes requisitos: 1. Petición de al menos el cincuenta por ciento (50%) de los socios;- 2. Petición del liquidador; y,- 3. No haber transcurrido más de un año de la posesión del liquidador”*;
- Que,** el artículo 66 del Reglamento antes señalado establece: *“Resolución.- La Superintendencia antes de resolver la petición de reactivación, evaluará las condiciones en que se encuentra la cooperativa y las posibilidades de efectivo cumplimiento de su objetivo social”*;
- Que,** el artículo 67 del Reglamento ibídem, refiere: *“Ejecutoriada la resolución de reactivación, el liquidador convocará a asamblea general de socios, para elegir a los directivos y nombrar al representante legal y efectuar la entrega de los bienes.”*;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2017-905609 de 19 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, concedió personalidad jurídica y aprobó el estatuto social de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FANNY TREBOL TREBOL, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con domicilio en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0067 de 14 de febrero de 2023, este Organismo de Control resolvió declarar la disolución y dispuso el inicio del proceso de liquidación de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FANNY TREBOL TREBOL, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 número 7) de la letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo establecido en el artículo 55 números 3) y 4) de su Reglamento General, y artículo 24 del Estatuto de la Organización; designando como liquidador al señor Jonny Amador Macías Vega, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** consta del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-0146 de 22 de junio de 2023, que a través del trámite No. SEPS-CZ3-2023-001-050782, ingresado el 16 de junio de 2023 a este Organismo de Control, el liquidador de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FANNY TREBOL TREBOL “EN LIQUIDACIÓN” presenta el informe solicitando la reactivación de la Organización, y adjunta documentación de respaldo para tal efecto;

- Que,** se desprende del precitado Informe Técnico, que la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, concluye y recomienda en lo principal: “(...) **6. CONCLUSIONES:** (...) **6.1.** *Existe la petición de reactivación por parte del liquidador de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS FANNY TRÉBOL TRÉBOL “EN LIQUIDACIÓN”, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.- 6.2.* *De acuerdo al informe del liquidador, se concluye que el proceso de liquidación de la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FANNY TRÉBOL TRÉBOL “EN LIQUIDACIÓN” obstaculiza que se ejecute el contrato denominado “CONTRATACION DEL SERVICIO EXTERNALIZADO DE LIMPIEZA HOSPITALARIA INCLUIDO MATERIALES Y EQUIPOS EN EL HOSPITAL DE ESPECIALIDADES PORTOVIEJO PARA EL AÑO 2023”.- Por consiguiente, se concluye que la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FANNY TRÉBOL TRÉBOL “EN LIQUIDACIÓN”, se encuentra en condiciones para cumplir el objeto social, a través de la ejecución de servicios de limpieza, para el cual fue constituida.- 7. RECOMENDACIONES:- (...) 7.1* *Reactivar la ASOCIACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FANNY TRÉBOL TRÉBOL “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391864329001, en atención a la petición realizada por el señor Jonny Amador Macías Vega, liquidador de la aludida Asociación, al amparo de lo establecido en el numeral 2 del artículo 65 del Reglamento General a la Ley a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...);*”;
- Que,** con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2023-2189 de 22 de junio de 2023, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria remite a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-0146, precisando que la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FANNY TREBOL TREBOL “EN LIQUIDACIÓN”: “(...) *dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 6 el artículo 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria por lo cual es procedente declarar la reactivación de la aludida organización (...);*”;
- Que,** mediante Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2023-2205, SEPS-SGD-INFMR-2023-2299 de 23 de junio y 03 de julio de 2023, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, sobre la base del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2023-0146, emitido por la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, precisa que la Asociación ha superado las causales de liquidación y concluye que la citada Asociación: “(...) *dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 65; y, en el artículo 66 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; por lo cual, es procedente declarar la reactivación de la aludida organización (...);*”;
- Que,** a través de Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-2143 de 28 de julio de 2023, la Intendencia General Jurídica emitió el informe correspondiente;

**Que,** como se desprende de la instrucción agregada en el Sistema de Gestión Documental de esta Superintendencia, en los comentarios al Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-2143, el 03 de agosto de 2023 la Intendencia General Técnica emitió su “PROCEDER”, a fin de continuar con el proceso referido;

**Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de reactivación de las organizaciones controladas; y,

**Que,** con Acción de Personal No. 1522 de 21 de julio de 2023, la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, delegada de la Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resuelve la subrogación del señor Diego Alexis Aldaz Caiza en las funciones de Intendente General Técnico.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Disponer la reactivación de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FANNY TREBOL TREBOL “EN LIQUIDACIÓN”, con Registro Único de Contribuyentes No. 1391864329001, en el marco de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo previsto en el artículo innumerado agregado a continuación del 23, así como en los artículos 65 y 66 de su Reglamento General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dejar sin efecto la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0067 de 14 de febrero de 2023, dictada por este Organismo de Control, así como eliminar de la razón social de la Organización antes indicada las palabras "EN LIQUIDACIÓN", en atención a lo previamente dispuesto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Dejar sin efecto el nombramiento del señor Jonny Amador Macías Vega, como liquidador de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FANNY TREBOL TREBOL.

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** Notificar con la presente Resolución a los asociados de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FANNY TREBOL TREBOL, en el domicilio legal de la misma o en los canales electrónicos señalados para las respectivas notificaciones en esta Superintendencia.

**SEGUNDA.-** Notificar con la presente Resolución al ex liquidador de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FANNY TREBOL TREBOL, para los fines pertinentes.

**TERCERA.-** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, el ex liquidador, de forma extraordinaria y solo para este efecto, convocará a una Junta General Extraordinaria de Asociados de la ASOCIACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FANNY TREBOL TREBOL, a fin de que se resuelva sobre las elecciones correspondientes, posterior a lo cual se deberá realizar el debido registro en la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

**CUARTA.-** Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0067; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

**QUINTA.-** Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

**SEXTA.-** Notificar la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales correspondientes.

**SÉPTIMA.-** Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactiva, e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

**OCTAVA.-** La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De la ejecución, inscripción en los registros correspondientes y del cumplimiento de la Resolución, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución; y, posteriormente del seguimiento de la declaratoria de actividad encárguese la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria.

### **COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 07 días del mes de agosto de 2023.

Firmado electrónicamente por:  
**DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA**  
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)  
07/08/2023 18:17:26



**DIEGO ALEXIS ALDAZ CAIZA**  
**INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO  
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.